

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y LUIS FELIPE CAMPO VIDAL

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.583.099 expedida en Medellín, abogado titulada, con tarjeta profesional No. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** y su Agente Interventor, el señor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL**, por considerar que estos funcionarios vulneraron mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL, A LA HONRA, MÍNIMO VITAL, AL BUEN NOMBRE Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, con ocasión a las actuaciones surtidas en el expediente No. 69.309 correspondiente al Proceso Jurisdiccional de TOMA DE POSESIÓN como medida de intervención de **LA SOCIEDAD MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. MINERGÉTICOS S.A.** (en adelante **MINERGÉTICOS**) y **OTROS**, proceso en el cual se encuentra intervenido de forma injusta e irregular, y en particular contra el **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 expedido por la Coordinadora del Grupo de Procesos de Intervención de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

En forma preliminar con el fin de facilitar la comprensión de los hechos, me permitiré dividirlos en tres acápites: **A.** Presupuestos Globales que concluyeron en el Proceso Jurisdiccional de TOMA DE POSESIÓN de la Empresa **MINERGÉTICOS**, socios y directivos, como medida de intervención, **B.** Mi relación con **MINERGÉTICOS** que conllevó a que fuera intervenido, **C.** Desarrollo del Proceso Jurisdiccional de TOMA DE POSESIÓN como medida de intervención, en donde se ha violado el debido proceso y se me negó abusivamente mi derecho a ser excluido de esa intervención.

El proceso de intervención a que se hará referencia, que desemboca en esta Tutela, se inicia con base en la recopilación de información efectuada a las sociedades **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS** por parte de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** en el año 2.015; dicha Entidad consideró que **MINERGÉTICOS**, por intermedio de la sociedad **CAPITAL FACTOR**, con ocasión de la firma de un convenio para un crédito, en febrero de 2.010, había captado dineros del público de más de 20 personas (40 según sus cálculos, los provenientes de Capital Factor (27) y acreedores propios de Minergéticos(14)), durante el periodo **comprendido del 1 de febrero de 2.010 al 30 de marzo de 2.012**. Detrás de ese convenio había unos mandatos sin representación de unos inversionistas, sin embargo, **SUPERSOCIEDADES** nunca corroboró y analizó en debido proceso esas circunstancias fácticas frente al régimen especial de excepción que se generó por las denominadas pirámides –D.L.4334/2.009, por cuanto dicho proceso nunca ocurrió.

A. Presupuestos Globales que concluyeron en el Proceso Jurisdiccional de TOMA DE POSESIÓN como medida de intervención.

1) MINERGÉTICOS es una compañía que se constituyó con el fin de lograr el desarrollo de proyectos mineros, para lo cual era necesario velar por la preservación de los títulos mineros con el pago de los cánones superficiarios, ejecutar exploraciones para contabilizar las reservas de los títulos mineros, regularizar y formalizar minería informal de invasores, efectuar estudios ambientales, efectuar pago de servidumbres y de asesorías jurídicas. (Escritura Pública No.0003423 del 26 de julio de 2006 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, inscrita el 09 de agosto de 2006 bajo el No. 01071409 del Libro IX, Cámara de Comercio de Bogotá. Ver también el Certificado de existencia y representación.). (ver Prueba no. 1.1. - Copia del Certificado de Existencia y Representación de Minergéticos del 17 de junio de 2.019)

2) MINERGÉTICOS inicia sus operaciones desde año 2008 con capital propio, pero para finales del año 2009 era evidente que las operaciones mineras requerían de capital adicional, para lo cual la administración comienza a buscar posibles inversionistas o negocios que les permitieran la inyección de capitales frescos, con el fin de lograr la formalización de sus

proyectos mineros. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la empresa **CAPITAL FACTOR S.A.S.** ofrece recursos para desarrollar las actividades mineras y según sus tratativas iniciales, el capital provenía de factoring, descuento de ingresos de contratos y capital propio. (ver Prueba no. 1.39. - Copia de Hoja de condiciones preliminares de la oferta realizada por **CAPITAL FACTOR** del 21 de enero de 2010 y hoja de términos preliminares del 25 de enero de 2010).

3) Esas conversaciones desembocan el 01 de febrero de 2010 en la firma de un contrato de mutuo denominado “Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-20”, suscrito por el representante legal de la Compañía **MINERGÉTICOS SA**, señor **URIEL SANCHEZ**, por cuantía igual a \$1.948 millones de pesos, que debía ser pagado en un año, con intereses del 18% efectivo anual. Empero, dicha compañía tan sólo desembolsó entre marzo y junio de 2010 la suma de \$1.457.996.829. **Cabe resaltar que ninguna Junta Directiva autorizó la firma de ese documento**, pese a lo establecido en los estatutos sociales, que tenían limitaciones en la suscripción de ese tipo de contratos. (ver Pruebas: no. 1.3. - Copia del Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-20 suscrito entre **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS** suscrito el 1 de febrero de 2010 / no.1.6. - Copia Correo electrónico del 13 de julio de 2010, en donde el señor **IVAN GOMÉZ** del Departamento de Tesorería de **CAPITAL DE FACTOR**, donde se relacionan los giros realizados y el resumen de la operación con **MINERGETICOS** / no. 1.41. - Copia Copia Certificación del Revisor Fiscal de **MINERGETICOS** del 30 de noviembre de 2016, en donde se certifican los valores totales recibidos por **MINERGETICOS** de parte de **CAPITAL FACTOR**).

4) Es de resaltar que el texto del convenio de mutuo mencionó en relación con el origen del capital, a diferencia de lo indicado en las tratativas, que éste provenía de inversionistas que habían dado mandato sin representación para dicha erogación o inversión. El R.L. de la época poca importancia le dio a ese detalle, bien por ingenuidad o bien por qué no consideró importante este hecho, y procede a firmar el documento sin la autorización de su J.D. (ver Pruebas: no. 1.3. - Copia del Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-20 suscrito entre **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS** suscrito el 1 de febrero de 2010 / no. 1.39. - Copia de Hoja de condiciones preliminares de la oferta realizada por **CAPITAL FACTOR** del 21 de enero de 2010 y hoja de términos preliminares del 25 de enero de 2010).

5) Según se puede probar a través del proceso administrativo y del proceso jurisdiccional de TOMA DE POSESIÓN, no existe Acta o documento alguno que demuestre que el Representante legal o el revisor fiscal de **MINERGÉTICOS** hubiere relacionado créditos superiores a 20 acreedores, puesto que, teniendo en cuenta la naturaleza del crédito contratado por **MINERGÉTICOS**, - inversionistas de capital que daban mandato sin representación a **CAPITAL FACTOR** para la respectiva inversión -, para todos los efectos constituía y constituyó un solo crédito a favor de **CAPITAL FACTOR** en los EEFF de **MINERGÉTICOS**. (ver Prueba no. 1.4. - Copia de los estados Financieros de **MINERGÉTICOS** de los años 2010, 2.011, 2012, 2013, 2014 y 2.015/ no. 1.43. - Copia Informe de gestión Minergéticos 2011 para Asamblea de Accionistas del 2012 / no. 1.21. - Copia de las Actas de las Asamblea de Accionistas No. 09 del 1 de marzo de 2011 y 10 del 1 de abril del 2011).

6) Como vehículo para recibir los dineros y garantizar la devolución del mutuo pactado, se constituyó una Fiducia en Garantía con la Sociedad **FIDUCIARIA ACCIÓN FIDUCIARIA**, quien habría de administrar los derechos de explotación y exploración de dos títulos mineros en Boyacá. Posteriormente se determinó que dicho Fideicomiso irían los derechos económicos de explotación del conjunto de títulos de la Compañía. El citado Fideicomiso actuaría como Beneficiario exclusivamente la Firma **CAPITAL FACTOR**. (Ver Prueba no. 1.5. - Copia Contrato de Fiducia en Mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos celebrados entre **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** y **MINERGETICOS**, de fecha 30 de diciembre de 2009)

7) Durante el transcurso del año 2010 los inversionistas de mandato sin representación habían desembolsado recursos a favor de **CAPITAL FACTOR** con ocasión de la inversión en **MINERGÉTICOS** para el desarrollo de sus proyectos mineros, según contabilidad de **CAPITAL FACTOR**. Nunca existió una consignación en forma directa a **MINERGÉTICOS**, por lo cual no le constaban a **MINERGÉTICOS** los inversionistas que hubiese podido conseguir o consiguió **CAPITAL FACTOR para MINERGÉTICOS**, situación que fue tergiversada por la **SUPERFINANCIERA** y la **SUPERSOCIEDADES**, como más adelante habrá de explicarse, y así se puede observar en las comunicaciones emitidas por dicha entidad antes de la investigación de la **SUPERFINANCIERA**. (Ver Pruebas: no. 1.6. - Copia Correo electrónico del 13 de julio de 2010, en donde el señor **IVAN GOMÉZ** del Departamento de Tesorería de **CAPITAL DE FACTOR**, donde se relacionan los giros realizados y el resumen de la operación con **MINERGETICOS**/ no. 1.41. - Copia Copia Certificación del Revisor Fiscal de **MINERGETICOS** del 30 de noviembre de 2016, en donde se certifican los valores totales recibidos por **MINERGETICOS** de parte de **CAPITAL**

FACTOR / no. 1.7. - *Copia rendición semestral comprobada de cuentas, informe de gestión de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. respecto del fideicomiso MINERGETICOS FA-742 para el periodo enero a junio de 2010*).

8) Durante los años 2009 a 2012, actuó como Revisor Fiscal de **MINERGÉTICOS GRAN AUDITORIAS LTDA.**, quien durante el periodo señalado NO presentó ningún informe, reporte o alarma sobre alguna eventual ilegalidad; tampoco la gerencia de **MINERGÉTICOS** reportó o informó a Junta Directiva que se hubiere sobrepasado el límite de 20 créditos de terceros, por cuanto para la Empresa siempre existió **un solo** crédito con la sociedad **CAPITAL FACTOR SA.**, y dicha situación fue siempre el panorama que se mostró por parte de la gerencia y el Representante Legal de **MINERGÉTICOS** a sus accionistas y a los miembros de la Junta Directiva. (ver Pruebas: no. 1.4. - *Copia de los estados Financieros de MINERGÉTICOS de los años 2010, 2.011, 2012, 2013, 2014 y 2.015*/no. 1.7. – *Copia rendición semestral comprobada de cuentas, informe de gestión de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. respecto del fideicomiso MINERGETICOS FA-742 para el periodo enero a junio de 2010*/ no. 1.21. – *Copia de las Actas de las Asamblea de Accionistas No. 09 del 1 de marzo de 2011, 10 del 1 de abril del 2011, 11 del 10 de abril 2012 y 12 del 4 de julio de 2012*).

9) Cabe la pena resaltar que los estados financieros de **MINERGÉTICOS** aprobados durante los años 2009 a 2015 inclusive, muestran un patrimonio líquido favorable y, los créditos de la empresa con terceros no superaron en todos esos años el 50% de su Patrimonio Líquido. Además, nunca se hizo público frente a la Junta Directiva y sus socios, que detrás de tales créditos había 17 o 18 personas inversionistas bajo “mandato sin representación”. (ver Prueba no. 1.4. - *Copia de los estados Financieros de MINERGÉTICOS de los años 2010, 2.011, 2012, 2013, 2014 y 2.015*).

10) El 1º. de marzo de 2.011, **MINERGETICOS Y C.F.** deciden efectuar una novación de su crédito inicial con el propósito de obtener más recursos y que **CAPITAL FACTOR** entregara la totalidad de los dineros pactados y por ende se suscribe el “**Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-30**”. C.F. prometía llegar a la suma de 2.900 millones. **Nuevamente suscrito por el R.L. de MINERGETICOS sin autorización de su Junta Directiva** y sin informe alguno a los órganos de dirección.

11) **CAPITAL FACTOR** no hace el desembolso adicional alguno en virtud de la Novación mencionada. (ver Pruebas: no. 1.8. - *Copia del Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-30 suscrito entre CAPITAL FACTOR y MINERGÉTICOS suscrito el 1 de marzo de 2011*/ no. 1.4. - *Copia de los estados Financieros de MINERGÉTICOS de los años 2010, 2.011, 2012, 2013, 2014 y 2.015*)

12) Finalmente, **MINERGÉTICOS** rompe sus relaciones con **CAPITAL FACTOR** mediante misiva de diciembre 19 de 2011, mediante la cual se hace un resumen de la obligación que da origen al crédito y se menciona que tan sólo se habían recibido por parte de la Empresa \$1.825.485.538 por lo que, con base en lo pactado en el **ACUERDO ECONÓMICO** del 01 de marzo de 2011, faltaban por entregar más de \$1.047.753.791. Al no cumplir lo pactado, como son las sumas por entregar con base en la novación del crédito original, se causaron enormes perjuicios a la empresa que **MINERGÉTICOS** procedió a enumerar en dicha misiva. (ver Prueba no. 1.9. - *Copia Comunicado de MINERGÉTICOS del 19 de diciembre de 2011 dirigido a CAPITAL FACTOR, donde solicita conciliación y rompe relaciones comerciales por incumplimiento*)

13) De otra parte, como **CAPITAL FACTOR** incumplió su compromiso de desembolsar la suma prometida en el año 2.011, **MINERGÉTICOS** decide demandar la resolución del Contrato de mutuo y para tal efecto agota la etapa de conciliación prejudicial (ver Prueba no. 1.10. – *Copia de la solicitud de conciliación presentada por la Abogada María Fernanda Parada, de febrero de 2012*). Celebrada la audiencia **CAPITAL FACTOR** concilia (lo que hacía en **representación de los inversionistas con mandato sin representación**) el día 17 de abril de 2012, en la cual se acepta: Novar la obligación en una cuantía de \$3.400 millones, aceptándose una cifra total del crédito que no había sido desembolsado, y bajo una novación futura: dación en pago de acciones de la Empresa – esto es capitalización de la acreencia debida – o bien el recibo en dación en pago del Título minero más importante de la Empresa, esto es el FDJ-091, situ en Ventaquemada. Ninguna Junta Directiva de **MINERGÉTICOS** aprobó dicha conciliación. Tanto la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** como **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ignoraron también por completo ese acuerdo de conciliación. (ver Prueba no. 1.10. – *Copia del Acta de Aprobación de la conciliación y el Memorando de Entendimiento que se conciliaba No. 00179 del 17 de abril de 2012 entre MINERGÉTICOS y CAPITAL FACTOR*)

14) En marzo de 2015, la **SUPERFINANCIERA** inició investigación preventiva a **MINERGÉTICOS**, tergiversando los hechos, eludiendo las pruebas a favor, los datos contables

de la Empresa, eludiendo la disposición legal sobre los mandatos sin representación, declara mediante **Resolución No. 1173 del 28 de agosto de 2015**, ratificada en la **Resolución No.0171 del 17 de febrero de 2016**, que **MINERGETICOS S.A.** había realizado actividades de captación de dinero del Público sin autorización del 1º de febrero de 2010 a marzo 30 de 2012. En todo caso las conductas de buena fe objetiva que se exige analizar frente a las personas intervenidas, abarcan ese periodo y no otro. *(ver Prueba no. 1.12. – Copia de las Resoluciones de la **SUPERFINANCIERA** y su constancia de ejecutoria resoluciones números 1173 de 2015 - declaración de Capitación de MINERGETICOS- y No. 0171 de 2016 -mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad MINERGETICOS-).*

15) En el resuelve CUARTO de la Resolución 171/2.016, se decidió por la **SUPERFINANCIERA** la remisión de la actuación administrativa a la **SUPERSOCIEDADES**, para que dentro de su competencia adoptaran, de ser necesario y así lo consideraba **SUPERSOCIEDADES**, las medidas señaladas en el Decreto No.4334 de 2008. *(ver Prueba no. 1.12. – Copia de las Resoluciones de la **SUPERFINANCIERA** número 1173 de 2015 -declaración de Capitación de MINERGETICOS-).*

16) En razón a lo anterior, y en vista de la inminente intervención de la **SUPERSOCIEDADES**, el **24 de febrero de 2.016**, los representantes legales de **MINERGÉTICOS** y de **CAPITAL FACTOR** presentaron un “**Plan de desmonte**”, pese a la oposición de varios directivos, incluido el suscrito, según consta en la Asamblea extraordinaria presentada en el año 2.015, tendiente a lograr el pago de las acreencias que se estimaba deber, conforme a lo previsto en el artículo 7º. Literal **d)**, del D.L. 4334, previo acuerdo con sus acreedores y evitar así una Intervención injusta y arbitraria por parte de la **SUPERSOCIEDADES**

17) El 24 de junio de 2.016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la **SUPERSOCIEDADES**, decidió negar la aprobación del “Plan de Desmonte”, mediante el resuelve **Primero** de la **Resolución No. 300-002-266 del 24 de junio de 2016**; y al mismo tiempo, en el resuelve **Segundo**, ordenó la remisión de la investigación y el proceso al Grupo de Intervenidas de la **SUPERSOCIEDADES**, para que interviniera de una vez a las empresas, a sus accionistas, administradores, representantes legales, contadores y a sus revisores fiscales, los cuales fueron identificados en el considerando **SEXTO** de dicha resolución (dentro de los cuales se encuentra el suscrito), y a quienes según la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, se les podía establecer responsabilidad en los hechos de captación. *(ver Prueba no. 1.12. – Copia de la Resolución No. 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016, emitida por el señor **ANDRÉS ALFONSO PARIAS GARZÓN** en ese entonces Superintendente delegado para vigilancia y control).*

18) Esta decisión es confirmada por el Superintendente de la época Abogado **FRANCISCO REYES**, mediante al Resolución No. 2016-01-454299. Estos altos funcionarios emitieron estas resoluciones ordenando una intervención sin control de legalidad frente a las motivaciones dadas por la **SUPERFINANCIERA** y sin previo debido proceso alguno. Esta situación también ha sido eludida hasta la fecha por la Delegatura de Insolvencia de **SUPERSOCIEDADES**. *(ver Prueba no. 1.14. – Copia de la Resolución No. 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, emitida por el señor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR** en ese entonces Superintendente de sociedades).*

19) La orden impartida por el jefe de la entidad implicó que el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, Señor **NICOLÁS POLANÍA TELLO**, el 06 de diciembre de 2016, expidiera el **AUTO No. 2016-01-569748**, mediante el cual ordena la Intervención mediante la **TOMA DE POSESIÓN** de las Sociedades **MINERGÉTICOS** y de **CAPITAL FACTOR**. y de decenas de personas más, esto es socios, representantes legales, miembros principales y suplentes de la J.D., revisores fiscales. Es importante anotar que pese a la orden de intervenir a las personas citadas en el numeral **SEXTO** de los considerandos de las resoluciones citadas en los hechos 15 y 16, de forma selectiva este Superintendente solo interviene a unos accionistas y administradores y deja por fuera a otros, sin motivo alguno, lo que habría de generar la muerte civil para todos los intervenidos durante estos últimos 3 años y medio que lleva este viacrucis. *(ver Pruebas: no. 1.15. – Copia del Auto 2016-01-569748 del 06 de diciembre de 2016 emitida por **NICOLÁS POLANÍA TELLO** en ese entonces Delegado de Procedimiento de Insolvencia, mediante el cual la **SUPERSOCIEDADES** ordena la **TOMA DE POSESIÓN** de **MINERGÉTICOS**/ no. 1.44. - Cuadro comparativo de intervenidos conforme al considerando **SEXTO** de la Resolución No. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016 **VS** el resuelve **PRIMERO** del Auto no. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016).*

B. Mi relación con MINERGÉTICOS. APRECIACIÓN DE LA SUPERSOCIEDADES PARA INTERVENIRME.

- 1) Durante el primer semestre del año de 2008, la oficina de abogados Naranjo Abogados S.A.S., de la cual fui Gerente y socio realizó labores de asistencia jurídica y algunos gastos para las empresas VICENZA S.A. Y FRONTIER MARITIME @INVESTMENT INC. de propiedad de los señores empresas del **ERNESTO ÁVILA BELLO** y el **Sr. JOSÉ ANCIZAR CASTAÑO GÓMEZ**, lo que concluyó con la elaboración de las facturas facturas No.975 de junio 12 de 2008, No.991 de agosto 15 de 2008 y No.951 de octubre 26 de 2008. *(ver Prueba no. 1.16. – Copia de la Propuesta de Servicios Profesionales enviado a VICEMZA S.A.S del 15 de febrero de 2008).*
- 2) Como pasaba el tiempo y dichas facturas no eran pagadas, después de varios requerimientos pre - jurídicos para su cancelación ante los socios principales y propietarios de las sociedades anotadas, (Señor Ernesto Ávila y Ancizar Castaño), se me ofreció para mediados del año 2010 como medio de pago, aceptar unas acciones de la Empresa **MINERGÉTICOS**, las cuales serían cedidas por su accionista mayoritario de la Empresa para ese entonces, esto es, **FRONTIER MARITIME& INVESTMENT INC.** *(ver Prueba no. 1.17. – Copia de los Contratos de Dación de pago celebrados con FRONTIER MARITIME para ser accionista de MINERGÉTICOS del 16 de septiembre de 2.010).*
- 3) Se concluye de todo lo dicho hasta acá que nunca existió por parte del suscrito un “*animus societatis*”, puesto que hasta ese momento junio/julio de 2.010, no era mi pretensión hacer parte de una sociedad minera, sin embargo, era la única alternativa para recuperar los dineros adeudados los cuales se provisionaron por parte de **NARANJO ABOGADOS S.A.S** en su costo operacional. Posteriormente **NARANJO ABOGADOS S.A.S.** cedió ese crédito al suscrito con el propósito de pagar cuentas en participación pendientes por un valor de las sumas debidas, esto es, algo más de 63 millones de pesos.
- 4) Lo anterior concluye con la suscripción de dos Contratos de Dación de pago celebrados con **FRONTIER MARITIME** para ser accionista de **MINERGÉTICOS**, del 16 de septiembre de 2.010, cuyo objeto fueron, de una parte, transferir diez millones diez mil acciones (10.010.000) y, por la otra, transferir ciento ochenta y un mil quinientas acciones (181.500). *(ver Prueba no. 1.17. – Copia de los Contratos de Dación de pago celebrados con FRONTIER MARITIME para ser accionista de MINERGÉTICOS del 16 de septiembre de 2.010).*
- 5) Para el mes de junio de 2011, el Gerente de la Empresa **MINERGÉTICOS** solicitó mis servicios profesionales, para acompañarlos en la negociación de un título minero con la multinacional **FORBES MANHATAN**, interesada en adquirir los derechos sobre uno de los títulos de propiedad de la Empresa en **VENTAQUEMADA** y/o iniciar explotaciones mineras con reconocimiento de regalías por tonelada explotada. Con base en lo anterior oferté el acompañamiento como asesor jurídico a dicha negociación, por una cuantía de 14 millones de pesos, más impuestos. A esta oferta, por intermedio del Gerente y el accionista mayoritario se me ofreció, dada la situación financiera de la sociedad, que aceptara de nuevo una dación en pago de esos servicios en acciones, lo cual fue aceptado por el suscrito, y como consecuencia de lo anterior me fue entregado un paquete adicional de acciones de la Empresa, que sumadas a los del numeral 4, generaran un total adicional de 846.126 acciones. *(ver Prueba no. 1.18. – Copia del Correo Electrónico enviado por Ernesto Ávila del 10 de junio de 2.011 señalando las condiciones de la dación pago de acciones por los servicios en el caso de FORBES MANHATAN).*
- 6) En resumen: a) adquirí la condición de socio de la compañía, como consecuencia de daciones en pago por trabajos y servicios generados, según se explicó en los hechos 2 a 5, sin involucrarme para nada en la dirección o administración de la empresa, lo que determinó que para el mes **de agosto de 2010** fuere accionista con base en el Título No. 30 por 10.010.000 acciones y b) para **junio del año 2011**, lo fui adicionalmente con el título No.78 contentivo de 847.136 acciones de la empresa, en virtud de un reembolso de gastos debidos al suscrito de tiempo atrás por el socio mayoritario de la Empresa y la asesoría para la venta de un título minero a la multinacional **FORBES MANHATAN**, para un total de 10.857.136 acciones, que correspondían aproximadamente al 1% de las acciones en circulación y, en consecuencia, **en condición de accionista forzado por las condicione y absolutamente minoritario, sin condición de incidir en las decisiones de la Compañía.** *(ver Prueba no. 1.19. – Copia de los Títulos de acciones de Minergéticos: No.30 del 07 de agosto de 2010 y No.78 del 10 de junio de 2011).*
- 7) Pero lo importante que hay que resaltar acá, para la buena fe objetiva, consiste en que para cuando ingreso en condición de socio en la compañía, la estructuración y el desembolso del crédito de **CAPITAL FACTOR** ya estaban consumados y además nada se podía conocerse de ese hecho en los EEFF, según se explicó en el Capítulo Primero. *(ver Pruebas: no. 1.4. - Copia de*

los estados Financieros de **MINERGÉTICOS** de los años 2010, 2.011, 2012, 2013, 2014 y 2.015/no. 1.7. – Copia rendición semestral comprobada de cuentas, informe de gestión de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. respecto del fideicomiso MINERGETICOS FA-742 para el periodo enero a junio de 2010/ no.1.6. – Copia Correo electrónico del 13 de julio de 2010, en donde el señor **IVAN GOMÉZ** del Departamento de Tesorería de **CAPITAL DE FACTOR**, donde se relacionan los giros realizados y el resumen de la operación con **MINERGETICOS**/ no. 1.41. – Copia Copia Certificación del Revisor Fiscal de **MINERGETICOS** del 30 de noviembre de 2016, en donde se certifican los valores totales recibidos por **MINERGETICOS** de parte de **CAPITAL FACTOR**)

8) Para el 31 de marzo de 2010, se celebró la Asamblea de accionistas, y según consta en el Acta de dicha Asamblea que obra en los libros sociales (Acta No.08), asistieron el 99.881% de las acciones de la compañía, y con base en el quorum que aparece en dicha Acta, se dice que asistí a dicha Asamblea en condición de accionista con 1,001 acciones y fui representado por el accionista EDGAR SUAREZ ORTIZ. Esto no era posible por cuanto: **a)** Solamente a mediados del año 2010 había consentido una dación en pago de los dineros debidos a Naranjo Abogados, que aún no se habían formalizado para esa fecha; **b)** De conformidad con los Contratos de Dación en pago suscritos (pruebas aportadas en la exclusión como No 09), el perfeccionamiento del contrato se daba con “la entrega de los títulos de acciones por parte de **FRONTIER** a nombre del **ACREEDOR** ...” 2.010; **c)** lo que ocurrió solo para mediados del mes de agosto cuando se me hizo entrega del Título No. 30 por el número de acciones convenidas - diez millones diez mil acciones (10.010.000), a un valor nominal de un peso (\$1,00)- y **d)** Solo para el **16 de septiembre de 2010, suscribí el contrato de dación en pago que me hacía merecedor de las acciones**, y; **e)** Revisados mis archivos y los documentos que obran en el expediente, no fue posible encontrar poder alguno que yo hubiere entregado para que se ejerciera la representación del suscrito en dicha Asamblea. Efectuada solicitud formal al Interventor actual de la SuperSociedades, Señor Luis Felipe Campo V, para que nos certificara de la existencia de ese poder en los archivos de la Compañía Minergéticos, procedió a certificarnos que efectivamente no se encontraba poder alguno en los documentos de la Empresa. (ver Pruebas: no. 1.17. – Copia de los Contratos de Dación de pago celebrados con **FRONTIER MARITIME** para ser accionista de **MINERGÉTICOS** del 16 de septiembre de 2.010 / no. 1.19. – Copia de los Títulos de acciones de Minergéticos: No.30 del 07 de agosto de 2010 y No.78 del 10 de junio de 2011/ no. 1.20. – Copia Certificación del Actual interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** del 29 de noviembre de 2019, respecto de la información que reposa en las oficinas frente al estado de las Actas, el supuesto poder entregado a EDGAR SUAREZ, la inexistencia de entrega de 1.001 acciones).

9) Ahora bien, para lo que nos interesa, esto es, demostrar nuestra buena fe objetiva en cuanto si participamos o conocimos sin oponernos de la situación irregular de la captación alegada, se puede demostrar con facilidad que tampoco participe en la Asamblea Ordinaria del año 2.010. (Pero además aún si se hubiese participado, la falta de informe de la Gerencia y de comunicación a los socios y directivos tanto del crédito, como de los supuestos inversionistas de C.F. hacían también imposible cualquier actuación de los participantes en dicha Asamblea. (Recordemos igualmente y es importante que, en la Asamblea del 2.010, se aprueban los EEFF del 2.009 y para ese año no hay crédito ni inversionistas de la operación Capital Factor. (ver Prueba no. 1.21. – Copia de las Actas de las Asamblea de Accionistas No. 09 del 1 de marzo de 2011 y 10 del 1 de abril del 2011)

10) En consecuencia, de conformidad con la realidad documental y probatoria, solo podrá relacionarme como accionista a partir de mediados de agosto de 2010 – cuando se me hace entrega de título de accionista-, y no antes, como lo pretende malintencionadamente el anterior interventor en sus informes dados a la **SUPERSOCIEDADES**. Para el efecto acompaño la certificación aclaratoria del nuevo interventor en donde, como los hechos lo indican, corrige las afirmaciones dadas por el Señor **NELSON ROZO (Q.D.E.P.)** en sus informes que me incriminan con conocimiento de las operaciones en fechas que no son ciertas y sin mi presencia. Meras conjeturas para perjudicarme. (ver Pruebas: no. 1.20. – Copia Certificación del Actual interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** del 29 de noviembre de 2019, respecto de la información que reposa en las oficinas frente al estado de las Actas, el supuesto poder entregado a EDGAR SUAREZ, la inexistencia de entrega de 1.001 acciones/ no. 1.17. – Copia de los Contratos de Dación de pago celebrados con **FRONTIER MARITIME** para ser accionista de **MINERGÉTICOS** del 16 de septiembre de 2.010).

11) Paralelo a lo anterior, el suscrito fue designado como suplente segundo reglón de la Junta Directiva para el periodo 2010 a 2011, según se desprende del Acta de Asamblea No. 08, celebrada el 31 de marzo de 2010, lo que no fue consultado al suscrito. Sin embargo, durante ese periodo no asistí a ninguna Junta Directiva, y, por lo tanto, no conocí informe alguno sobre los pasivos y obligaciones financieras de la sociedad. (ver Prueba no. 1.21. – Copia del Acta de la Asamblea de Accionistas No. 08 del 31 de marzo de 2010).

12) La aceptación del mencionado cargo, previa petición de sus directivos para que lo hiciera, se produjo el 10 de mayo de 2010, requisito *sine qua non* para poderse perfeccionar dicho cargo, esto es, 2 meses y 10 días después de la operación estructurada y firmada por **MINERGÉTICOS** con **CAPITAL FACTOR**. (ver Prueba no. 1.22. – Copia de Carta de Aceptación del Cargo a Junta Directiva por parte del suscrito del 10 de mayo 2010).

13) Durante el año 2010 y hasta la Asamblea Ordinaria del 2011, celebrada el 01 de abril de 2011, el suscrito **no participó en reunión alguna de Junta Directiva**. En dicha Asamblea no era posible enterarse por medio alguno de una supuesta captación masiva y habitual o de unos supuestos inversionistas de un Crédito de la sociedad **CAPITAL FACTOR**, asunto que cabe resaltar nunca fue reportado a los órganos de la compañía de dicho año, según se pudo observar en las pruebas que obran en el expediente de la misma **SUPERSOCIEDADES**. (ver Prueba no. 1.21. - Copia del Acta de las Asambleas de Accionistas No. 10 del 1 de abril del 2011)

14) Cabe señalar que NUNCA APARECE REPORTADO INFORME ALGUNO de la gerencia sobre la negociación de **CAPITAL FACTOR**. Tampoco los EEFF. de esos años permitían observar más de 17 créditos externos de la compañía para el 2011, en donde ya había transcurrido más de un año de la operación estructurada por **CAPITAL FACTOR**. De tal manera que pese a la inspección de actas y EEFF que se hiciera por cualquiera de nosotros como accionistas o miembros de Junta Directiva, no podíamos colegir para la Asamblea del año 2.011 y los meses siguientes, que existiera una eventual captación, ni siquiera sospechas de la existencia de más de 20 acreedores por parte de la Compañía. (ver Pruebas: no. 1.4. - Copia de los estados Financieros de **MINERGÉTICOS** de los años 2010, 2.011, 2012, 2013, 2014 y 2.015 / no. 1.21. - Copia del Acta de las Asambleas de Accionistas No. 10 del 1 de abril del 2011).

15) Ahora bien, durante el año 2011 tan solo asistí a dos reuniones que supuestamente eran de Junta Directiva: i. **Junta Directiva del 28 de abril de 2011** correspondiente al **Acta No. 26**, y ii). Junta Directiva del 4 de octubre de 2011 correspondiente al **Acta 28**. Estas Actas al no encontrarse firmadas, no pueden tomarse como ciertas en su contenido, ya que carecen de valor probatorio, de conformidad con el Art. 189 del Código del Comercio, hecho muy importante frente a lo que posteriormente ocurrió en la audiencia de exclusiones. (ver Prueba no. 1.23. – Copia de las actas de Junta Directiva No. 26 del 28 de abril de 2011 y 28 del 4 de octubre de 2011).

16) Sin embargo, del texto del Acta No. 26 de abril de 2.011 se deduce que la Junta Directiva se centró exclusivamente en darle autorización a la Gerencia para la negociación que se iniciaba con la Multinacional FORBES MANHATTAN, para la adquisición de dos minas; una situación completamente ajena a la operación que fue considerada como captación y estructurada por **CAPITAL FACTOR**. (ver Prueba no. 1.23. – Copia del acta de Junta Directiva No. 26 del 28 de abril de 2011).

17) Así mismo, del texto del **Acta No. 28 de octubre 4 de 2.011**, por primera vez el R.L. de ese entonces, Señor RICARDO ZELLER, menciona la situación del crédito de **CAPITAL FACTOR**, ya habiendo pasado 20 meses de la estructuración y ejecución de la operación, mostrando la preocupación de la situación financiera de la Compañía. En efecto, comenta sobre la acreencia que se tenía con **CAPITAL FACTOR** y dice “que a pesar de tener un crédito de \$1.500 millones, por intereses y comisiones se estaba transformando en una deuda de \$3.500 millones para el 2012”. Consultado para esa época por la Gerencia y con base en la precaria información entregada, ya como asesor y consultor, observé que era claro el incumplimiento de **CAPITAL FACTOR** en los desembolsos pactados, sin tener información que existían unos mandatos sin representación que nunca vi y conocí, soportándome en los reportes contables donde se manifestaba que los dineros proveían del Fideicomiso y de la empresa **CAPITAL FACTOR**, lo que solo me mostraba entonces que existía un acreedor tal como está en los asientos contables de la compañía y con la claridad que esos EEFF solo mostraban un desembolso de dicha empresa por cuantía de 1.472 millones de pesos. (ver Pruebas: no. 1.4. - Copia de los estados Financieros de **MINERGÉTICOS** de los años 2010, 2.011, 2012, 2013, 2014 y 2.015/ no. 1.23. – Copia del acta de Junta Directiva No. 28 del 4 de octubre de 2011).

18) En efecto, para finales del año 2.011, el Representante Legal de Minergéticos solicita a **Naranjo Abogados S.A.S**, firma de abogados en donde era socio y gerente, una oferta comercial para atender el incumplimiento contractual de **CAPITAL FACTOR** y la respectiva demanda ordinaria, que ante la iliquidez absoluta de la Empresa debía ser fundamentalmente a cuota Litis. **NARANJO ABOGADOS S.A.S.** suscribe el Contrato de prestación de Servicios de enero de 2.012, para presentar la conciliación y ulterior demanda recomendada por la oficina tendiente a resolver ese contrato. ¡Que más prueba de buena fe objetiva y oposición a la operación estructurada con **CF**, puede ser esta Señor(a) Juez, ¡cuando se recomienda terminar ese contrato y solicitar su nulidad absoluta, ya como asesor de la Empresa y protegido por el estatuto del Abogado en la información recibida! (ver Prueba no. 1.24. - Copia del Contrato

suscrito con Naranjo Abogados para la presentación de la conciliación y la demanda de incumplimiento contra Capital Factor S.A.S. de enero 2012).

19) A la Firma Naranjo Abogados, de la cual era su Gerente, se le contrata para atender una demanda de nulidad e incumplimiento de un contrato que siempre se ha considerado de mutuo, un solo mutuo. POR LADO ALGUNO SE PRESENTAN UNOS SUPUESTOS INVERSIONISTAS DEMANDANTES O QUE SE HABRÍA DE DEMANDAR A UNOS INVERSIONISTAS QUE INCUMPLEN EL CONTRATO. En este sentido **CAPITAL FACTOR** presentó finalmente su demanda ejecutiva en 03 mayo de 2.012 (Rad. No. 11001310304120120030300) y la volvió a presentar el día 06 de julio de 2.012 (Rad. No. 11001310300520120038600), basándose en el único préstamo al que se hace referencia: del contrato suscrito en febrero de 2.010, novado en marzo de 2.011 y tranzado en el abril de 2.012 (ver Prueba no. 1.25. - Copia Consulta de Procesos en Rama Judicial de las demandas ejecutivas interpuestas por **CAPITAL FACTOR** a **MINERGETICOS**, para el 3 de mayo de 2012 y el 6 de julio de 2012)

20) Por otro lado, frente al “memorando de entendimiento” firmado el 01 de marzo de 2.012 y la ulterior conciliación celebrada el 17 de abril de 2011:

A) No existió Junta Directiva para discutir y aprobar dicho *memorando de entendimiento* y la conciliación. (así lo afirman la mayoría de sus supuestos participantes, entre ellos los intervenidos Hugo Azuero, Carlos Falla y el suscrito, en todos los documentos de solicitud de exclusiones). Ahora bien, como se deduce de las pruebas, dicho “*memorando de entendimiento*” fue firmado antes de que fuera permitido a los miembros de la Junta, o a los abogados que intentaban asesorar el caso, revisar el documento y sugerir así su modificación o incluso realizar alguna oposición a su suscripción frente a la Gerencia de **MINERGÉTICOS**. Toda esa labor resultaba o resultó inocua, cuando el memorando se firma antes de una revisión y manifestación de oposición. Además, al no encontrarse firmada esa Acta de supuesta J.D., no puede tomarse como cierto su contenido, ya que carece de valor probatorio, de conformidad con el Art. 189 del Código del Comercio, hecho muy importante frente a lo que posteriormente ocurrió en la audiencia.

B) **En relación con la conciliación del 17 de abril de 2.012**, se reitera que no asistí, ni tampoco asistió ningún abogado de Naranjo Abogados y no se consintió la firma de dicho documento, que fue firmado **en forma autónoma por el R.L. suplente de la compañía, Abogado Alfredo Fernández, (quién fue excluido por la SuperSociedades), sin autorización de la J.D.**

(ver Pruebas: no. 1.26. – Copia del memoranda de entendimiento entre **MINERGÉTICOS** y **CAPITAL FACTOR** suscrito el 01 de marzo de 2012/ no. 1.11. – Copia Acta de Aprobación de la conciliación y el Memorando de Entendimiento que se conciliaba No. 00179 del 17 de abril de 2012 entre **MINERGÉTICOS** y **CAPITAL FACTOR** / no. 1.23. – Copia del acta de Junta Directiva no. 30 del 3 de marzo de 2011/ no. 1.27. – Copia del Correo Electrónico enviado por Carlos Eduardo Naranjo Florez al Gerente de **MINERGÉTICOS** en el que se realiza análisis del Memorando de Entendimiento, el cual se envió el viernes 02 de marzo de 2012 a las 5. 19 minutos PM) Prueba 20 de la Solicitud de Exclusión.

21) Vale la pena aclarar que la mayoría, por no decir casi que todas las Actas de Asamblea y Juntas directivas, son documentos que **NO CUMPLEN** con lo dispuesto por el **Art. 189 del Código del Comercio**, tal como lo establece de forma acertada y clara el propio despacho a través del Juez **NICOLÁS POLANÍA TELLO**, mediante **Auto 2017-01-186054 de fecha 20 de abril del 2017. Esta tesis fue nuevamente sustentada por el** por el **PROCURADOR JUDICIAL** delegado (pág. 43 del Acta) durante la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resolución de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado adelantada durante mes de Diciembre de 2019, la que finalmente es acogida también, no podía ser de otra manera, por la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, al decidir las reposiciones; funcionaria que tomó competencia sobre el caso en plena audiencia de exclusiones posteriormente de que la iniciara la señora **SUSANA HIDVEGI** actual **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMEITNOS DE INSOLVENCIA**, y sin que se dejara constancia de dicho hecho dentro del **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019. (ver Pruebas: no. 1.28. – Copia del **Auto 2017-01-186054** de fecha 20 de abril del 2017 expedido por **NICOLÁS POLANÍA TELLO** / no. 1.29. – Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado).

22) De lo acá dicho en relación con mi participación en las supuestas reuniones de **MINERGÉTICOS** – que no tienen soporte probatorio como ya se expresó-, se puede deducir que esas manifestaciones y participaciones finales del 2.011 y principios del año 2.012, en nada inciden en la denominada Captación que ya estaba cumplida, ya era un hecho acaecido y sobre

lo que nada se podía hacer; mis actuaciones lo único que ratifican es una buena fe objetiva frente a la dirección y representantes legales de la Empresa, en la dirección de dar por terminado un pésimo convenio, totalmente incumplido e inficionado de nulidad absoluta. Pero para nada sobre aumentar las captaciones, aumentar el número de acreedores o consentir con ese hecho.

23) Naranjo Abogados S.A.S., ni el suscrito peticionario, recibió ni un solo peso por parte de **MINERGÉTICOS**, menos aún en razón de la gestión jurídica encomendada de iniciar un proceso judicial en contra de **CAPITAL FACTOR** para el 2012. Y al desconocerse las recomendaciones realizadas en el sentido de demandar la nulidad absoluta del contrato suscrito con **CAPITAL FACTOR** y subsidiariamente su incumplimiento, o bien, ejecutar una conciliación/transacción basada en la capitalización absoluta del crédito o la entrega sin condiciones del título FDJ-091, y bajo una dación en pago en firme, se dio por terminada la gestión jurídica, en condición de abogados asesores de la Empresa para ese caso puntual.

24) Sin embargo, la **SUPERSOCIEDADES** por medio del proceso jurisdiccional, procedió a falsear por completo mi argumento asumiendo qué por el hecho de haber participado en algunas pocas Juntas Directivas y Asambleas de accionistas, en donde el contenido de las Actas no tiene ningún valor probatorio, permitía presumir mi actuación dentro de la Captación a pesar de que las pruebas presentadas permiten deducir lo contrario. Asumió como cierto lo señalado por el exinterventor **NELSON ROZO (Q.D.E.P.)** cuando corrió traslado de mi solicitud de exclusión el 7 de noviembre de 2017. *(ver Pruebas: no. 1.29. – Copia del ACTA No. 2019-01-474435 del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado/ no. 1.30. – Copia de Pronunciamiento del Ex Interventor NELSON ROZO (Q.D.E.P.) del 7 de noviembre de 2017 a la solicitud de Exclusión del Accionante con Radicado No. 201701567186).*

25) Veamos cada una de las actas y documentos señalados por la SuperSociedades (ver pág. 16 y 17 del Acta), en donde se acota una relación con el tema tratado, de conformidad con el informe presentado por el exinterventor **NELSON ROZO (Q.D.E.P.)** el 7 de noviembre de 2017 *(ver Pruebas: no. 1.29. – Copia del ACTA No. 2019-01-474435 del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado/ no. 1.30. – Copia de Pronunciamiento del Ex Interventor NELSON ROZO (Q.D.E.P.) del 7 de noviembre de 2017 a la solicitud de Exclusión del Accionante con Radicado No. 201701567186):*

26) Frente a la Junta directiva *(ver las pruebas citas en el hecho 25 y la No. 1.23 – Copia de las actas de Junta Directiva donde se me relaciona, según el exinterventor NELSON ROZO No. 28 del 4 de octubre de 2011 y 30 del 3 de marzo de 2011):*

a. Respecto a lo señalado frente al **Acta 28** de la Junta Directiva correspondiente a la sesión del 04 de octubre de 2011, se citó el siguiente apartado: “...**RICHARD ZELLER**, expone respecto a Capital Factor, que es un valor de dinero prestado y que se ha venido llevando de forma delicada y que gracias al Dr. **CARLOS NARANJO**, se ha venido atendiendo frente a su manejo. Expone que hacia el año 2010 se recibió 1.500 millones de pesos, pero entre intereses y comisiones se debe para marzo de 2012 más de 3.500 millones. Informa **RICHARD ZELLER** que se ha contratado al Dr. **NARANJO** para que asesore este asunto y propone que se adelanta una reunión de junta exclusiva para agotar este tema en forma específica.”, lo anterior, sin realizar alguna consideración, por lo cual se debe contextualizar lo siguiente:

1. Para finales del año 2011 el Gerente de la Empresa solicita a Naranjo Abogados, de la cual era director o Gerente el suscrito, el estudio de la situación que se presentaba con la Empresa **CAPITAL FACTOR**, siendo éste el primer acercamiento que se tenía con relación al negocio con dicha compañía. *(ver además Prueba no. 1.24. – Copia Contrato suscrito con Naranjo Abogados para la presentación de la conciliación y la demanda de incumplimiento contra Capital Factor S.A.S. de enero 2012).*

2. El problema se centró en: la existencia de un incumplimiento por parte de **CAPITAL FACTOR** en la entrega de dineros desde el momento que se había suscrito un contrato de mutuo en el año 2010 y su ulterior novación del 2011, sumado a que dicha compañía anunció que realizaría una demanda ejecutiva, como en efecto ocurrió, por la exigencia del pago de la obligación de mutuo, requiriéndose así por parte de **MINERGÉTICOS** iniciar un proceso judicial que permitiera resolver el contrato suscrito con dicha sociedad y hacer la devolución de los recursos.

3. El Abogado **DIEGO MÁRQUEZ**, a cargo del área de derecho comercial de Naranjo abogados, estudia la situación contractual y emite un concepto que concluye que

el Contrato de mutuo suscrito con **CAPITAL FACTOR** es abiertamente ilegal y podía presentarse una solicitud de nulidad absoluta y además que si en gracia de discusión se considerare válido dicho contrato se había incumplido de manera palmaria.

4. Con base en la recomendación entregada y la autorización dada en la Junta del 04 de octubre de 2011 ya citada, se suscribe un convenio en enero 2012 con Naranjo Abogados S.A.S., oficina en que para esa fecha ejercía la gerencia. En dicho contrato se pactó, en colaboración por la iliquidez de **MINERGÉTICOS**, una comisión de éxito de las sumas que se exonerara pagar la empresa y adicionalmente un monto de gastos procesales de un millón de pesos (\$1.000.000). (Prueba No. 14 de la exclusión presentada). La oficina encomendó para la gestión jurídica anterior a la abogada MARIA FERNANDA PARADA, lo cual se deduce de la solicitud de conciliación presentada por dicha profesional que estudió el caso. (Prueba No. 14 de la solicitud de Exclusión). (*ver además las Pruebas: no. 1.24. – Copia Contrato suscrito con Naranjo Abogados para la presentación de la conciliación y la demanda de incumplimiento contra Capital Factor S.A.S. de enero 2012/ no. 1.10 – Copia de la solicitud de conciliación presentada por la Abogada María Fernanda Parada, de febrero de 2012*).

b. **SUPERSOCIEDADES**, respecto del **Acta No. 30** de la Junta Directiva correspondiente a la sesión del 3 de marzo de 2012, mencionó el siguiente contenido: *“Ahora bien se observa ... que en dicha reunión se votó por la autorización al gerente para firmar el memorando de entendimiento de Capital Factor SAS”*, empero como ya se señaló en el hecho 20, está reunión nunca existió, sus supuestos asistentes así lo corroboran en sus solicitudes de exclusiones, y además para esa fecha el memorando de entendimiento ya estaba firmado - aparece firmado con fecha del 01 de marzo/2012- (ver prueba No. 20 de la solicitud de Exclusión) (*ver además las Pruebas: no. 1.26. – Copia del memoranda de entendimiento entre MINERGÉTICOS y CAPITAL FACTOR suscrito el 01 de marzo de 2012/ no. 1.23. – Copia del acta de Junta Directiva no. 30 del 3 de marzo de 2011/ no. 1.27. – Copia del Correo Electrónico enviado por Carlos Eduardo Naranjo Florez al Gerente de MINERGÉTICOS en el que se realiza análisis del Memorando de Entendimiento el cual se envió el viernes 02 de marzo de 2012 a las 5. 19 minutos PM*). Prueba 20 de la Solicitud de Exclusión.

27) Respecto de las Actas de la Asamblea General de Accionistas, el Despacho, citó textualmente lo indicado por el Exinterventor **NELSON ROZO (Q.D.E.P.)**, sin realizar consideración o validación alguna (*ver las pruebas citas en el hecho 25 y la no. 1.21 – Copia de las Actas de las Asambleas de Accionistas donde se me relaciona según el exinterventor NELSON ROZO (Q.D.E.P.) No. 06 del 10 de junio de 2009, 07 del 01 de julio de 2009, 08 del 31 de marzo de 2010, 09 del 1 de marzo de 2011, 10 del 1 de abril del 2011, 11 del 10 de abril 2012 y 12 del 4 de julio de 2012*), veamos:

1. Del **Acta No. 06** de la Asamblea Extraordinaria General de Accionistas correspondiente a la sesión del 10 de junio de 2009, se indicó: *“Autorizan contratar a la firma en la que participa el Dr. Naranjo.”* Para el 2.009 no era accionista o administrador de la sociedad, por lo tanto, mi situación era ajena a lo que sucedía dentro de la misma. Además, a lo largo del Acta no se encuentra la suposición indicada por el Exinterventor **NELSON ROZO (Q.D.E.P.)**. Siendo totalmente falso lo señalado por el Señor **ROZO (Q.D.E.P.)** y por ende falsea el acto también la juez de la intervención al secundar su aseveración dentro de la parte motiva del Acta.

2. Del **Acta No. 07** de la Asamblea Extraordinaria General de Accionistas correspondiente a la sesión del 1 de julio de 2009, se indicó: *“FRONTIER MARITIME & INVESTMENTS queda libre para negociar sus acciones con terceros”*. Para esa fecha no me encontraba en calidad de accionista o administrador de la sociedad, por lo tanto, mi situación era ajena a lo que sucedía dentro de la misma. Además, ¿qué tiene que ver ese hecho con mis actos y proceder? Nada. Y por ello denota la intención de perjudicarme por parte del Señor **ROZO (Q.D.E.P.)**. En este sentido, lo señalado por el Exinterventor el Dr. **ROZO (Q.D.E.P.)**, no puede endilgarme responsabilidad alguna y menos que se tenga en cuenta por el Despacho para negar mi exclusión, por cuando es un hecho totalmente alejado de mis actuaciones e irrelevante fáctica y temporalmente frente a la supuesta captación.

3. Del **Acta No. 08** de la Asamblea Ordinaria General de Accionistas correspondiente a la sesión del 31 de marzo de 2010, se indicó: *“Comienza a figurar como accionista el señor Naranjo con 1001 acciones asistió y fue designado como directivo suplente”*. Una nueva falsedad del Exinterventor que unida a las anteriores daría pie para una denuncia por falsedad ideológica. En primer lugar, si se observa el contenido del Acta encontrará el despacho que no asistió a dicha Asamblea. Se menciona en ella que actúa por *poder* mío el accionista Abogado **EDGAR SUAREZ, asesor jurídico de la empresa para esos años 2.009**

y **2.009 (excluido también)**, quien preside la Asamblea. Hasta la fecha nadie ha podido conocer ese poder. No existe prueba documental de ese hecho y no existe porque nunca existió ese poder. No está en mis archivos y tampoco obra en los anexos del Acta No.8, lo que es ratificado por el actual interventor **LUIS FELIPE VIDAL** ante el derecho de petición que le hace el suscrito el día 29 de noviembre 2019. *(ver además la Prueba no. 1.20. – Copia Certificación del Actual interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** del 29 de noviembre de 2019, respecto de la información que reposa en las oficinas frente al estado de las Actas, el supuesto poder entregado a EDGAR SUAREZ y la inexistencia de entrega de 1.001 acciones).* Adicionalmente, como ya se señaló, el suscrito realmente se convierte en accionista a partir del 7 de agosto de 2010. Paralelo a lo anterior, si bien es cierto que fui designado como miembro de junta suplente y que acepté dicho cargo para el mes de mayo de 2.010, esa circunstancia nada tiene que ver con los hechos de la Captación.

4. Del **Acta No. 09** de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas correspondiente a la sesión del **1 de marzo de 2011**, se indicó: *“el Sr Naranjo es designado para asesorar venta de Minergéticos S.A. a carbones Becerril”*, frente al cual me permito indicar lo siguiente: en primer lugar que no soy el único designado para conformar un comité de apoyo a la venta de la Empresa o sus títulos a Carbones Becerril se designó como comité a los señores JORGE SANIN (excluido), CARLOS NARANJO Y JHON JAIRO SANCHEZ, dentro de los cuales se encuentra una persona que fue excluida, lo que muestra entonces que no puede tratarse como un hecho fáctico que compruebe mi participación dentro de la estructuración de la operación con **CAPITAL FACTOR**, y más contradiciéndose al principio de igualdad, que a solo unas personas les cuente como prueba en contra. Pero acá lo que cabe preguntarse frente a la buena fe objetiva es: ¿Que tiene que ver con la captación el hecho que unas personas pudieren asesorar una operación de venta de la empresa y las minas, y que pretenden lograr el éxito de su objeto social? Algo totalmente contrario a una pretendida captación. ¿Acaso no es prueba de la buena fe objetiva de esas personas? Y que ello es así, resalta del hecho que el accionista Jorge Sanín quien actúa en todo momento a favor de los intereses de la Empresa fuere excluido.

5. Del **Acta No. 10** de la Asamblea Ordinaria General de Accionistas correspondiente a la sesión del **1 de abril de 2011**, indicó literalmente el Interventor **NELSON ROZO** en su memorial con Radicado No. 201701567186: *“Preside el Sr. Naranjo y es elegido directivo suplente y es proponente de pagar honorarios a los miembros de la junta y si no hay liquidez se pague con dación en acciones de la sociedad. Propone se ratifique al revisor fiscal, interviene transformación de anónima tradicional a simplificada y se designe un abogado de la firma naranjo asociados para ese estudio de viabilidad”*.

No se entiende como estas participaciones del suscrito en la Asamblea pueden generar algún inconveniente o prueba de una eventual la estructuración de la operación con **CAPITAL FACTOR**. Como podría endilgárseme alguna responsabilidad frente al hecho que aquí se estudia. Por el contrario, muestra una gestión de buena fe a favor de los intereses de la Compañía como debía ser la acción de todos los accionistas. Nada indican estos hechos frente a estructuración de la operación que para esa fecha ya se había perfeccionado y desembolsada y, por ende, era imposible oponerme a ella por parte de TODOS los accionistas.

6. Del **Acta No. 11** de la Asamblea Ordinaria General de Accionistas correspondiente a la sesión del **10 de abril de 2012**, se indicó: *“Aunque no hay evidencia de la asistencia a esta reunión por parte del Sr Naranjo si es preocupante en el punto sexto de esta acta en relación con la no presentación de Estados Financieros de 2010 debidamente auditados. En esta reunión se designa nuevamente como directivo al Sr Naranjo”*. Nuevamente se observa la intención manifiesta de causarme daño. En efecto, es completamente abusivo que se pretenda tomar como prueba en mi contra, puesto que lo señala el Interventor: no asistí a dicha Asamblea. Pero más sorprendente aun cuando en el Acta figura como asistente el socio y R.L. Alfredo Fernández (excluido también), quien fue designado como secretario de la Asamblea y para el sino no figura ese hecho como prueba en contra de la buena fe objetiva, pero para el suscrito si, mostrando la desigualdad en el trato de las pruebas frente a los intervenidos. Y ello sin mencionar, además, que nada dice el anterior interventor citado sobre el hecho que dicha Acta no aparece suscrita por nadie, lo que desvirtúa completamente la prueba pretendida.

7. Del **Acta No. 12** de la Asamblea Extraordinaria General de Accionistas correspondiente a la sesión del 4 de julio de 2012, se indicó: *“No especifica las personas que estuvieron presentes, da cuenta de la presentación que hace el directivo principal cuya suplencia ejerce el Sr Naranjo presentando al ingeniero Vergas. En esta misma reunión se eligen o reeligen de acuerdo con las voces del propio Sr Riveros (presidente de la cesión), a las personas más comprometidas con los objetivos de la compañía. En esta reunión estuvo presente la*

administradora de la Sociedad Capital Factor, señora Mónica Terán, intervenida.”, No solo no se determina mi asistencia, sino que las aseveraciones son totalmente inocuas frente al tema que nos atañe.

28) Cabe señalar que de conformidad con la Ley 222 de 1995, en específico sus artículos 22, 23 y 24, se establece la presunción legal de la responsabilidad de los administradores por el simple ejercicio de su cargo, empero durante el ejercicio del cargo de miembro suplente de la Junta Directiva, se evidencia de todos los documentos y Actas (sin valor probatorio), una precaria o nula comunicación de la gerencia de **MINERGETICOS** con dicho órgano, toda vez que como lo resaltó la SuperSociedades y el mismo exinterventor **NELSON ROZO (Q.D.E.P.)**: 1) los EEFF de 2010 no fueron auditados por el Revisor Fiscal y hasta en el año 2012 todavía estaban en análisis, 2) de la información que se tenía sobre la operación desde su estructuración hasta finales del 2011, solo aparecía el acreedor **CAPITAL FACTOR** en los EEFF, sin consideraciones adicionales en las notas a los EEFF. y 3) cuando la dirección de Minergeticos se vio preocupada por los incumplimientos del convenio de crédito, fue entonces cuando expuso el problema de dicha operación y se contrató una firma de abogados, según se explicó.

C. Desarrollo del Proceso Jurisdiccional de TOMA DE POSESIÓN como medida de intervención, en donde se me negó abusivamente mi exclusión.

1) El **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** en ese entonces el señor **NICOLÁS POLANÍA TELLO**, el 06 de diciembre de 2016 expide el **AUTO No. 2016-01-569748**, mediante el cual Ordena la TOMA DE POSESIÓN como medida de Intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las Sociedades **MINERGÉTICOS** y de **CAPITAL FACTOR**, y de forma indiscriminada solo de algunos de sus accionistas, administradores y revisores fiscales, pues en el Auto no se motivaron las razones por las cuales no se intervinieron a todas las personas que fueron identificadas en el considerando **SEXTO** de la **Resolución No. 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016**, y tampoco se realizó un análisis de la toma de la medida, ya que tan solo citó partes de la norma y de la Sentencia C-145 de 2009 y decidió tomar la medida más gravosa para la entidad y para las personas naturales intervenidas, dentro de las cuales se encuentra el suscrito. Tampoco se hizo un Control de Legalidad de las actuaciones realizadas en vía administrativa hasta ese momento, sino que las adoptaron como propias y aceptaron lo resuelto por la **SUPERFINANCIERA**, sin hacer consideración alguna. En conclusión: NO HUBO PROCESO ALGUNO PARA DETERMINAR LOS ELEMENTOS O EXIGENCIAS FACTICAS DE UNA CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL SEGÚN EXIGENCIAS GRAVOSAS DEL D.L. 4334.

2) El Subalterno del Superintendente de Sociedades, con funciones jurisdiccionales, Abogado **NICOLAS POLANÍA** acata la orden dada por su superior jerárquico cuando negó el recurso frente a la resolución de 24 de junio de 2016, lo cual no es justificable y aceptable, sin embargo, por dependencia funcional, que pone en riesgo su puesto, aquél no se atreve a inaplicar la decisión o dejarla sin efectos por ilegal. (*ver Pruebas: no. 1.13. – Copia de la Resolución No. 2016-01-352820 del 24 de junio de 2016, emitida por el señor **ANDRÉS ALFONSO PARIAS GARZÓN** en ese entonces Superintendente delegado para vigilancia y control /no. 1.14. – Copia de la Resolución No. 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, emitida por el señor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR** en ese entonces Superintendente de sociedades / no. 1.15. – Copia del **Auto 2016-01-569748** del 06 de diciembre de 2016 emitida por **NICOLÁS POLANÍA TELLO** en ese entonces Delegado de Procedimiento de Insolvencia, mediante el cual la **SUPERSOCIEDADES** ordena la **TOMA DE POSESIÓN** de **MINERGÉTICOS**/ no. 1.44. - Cuadro comparativo de intervenidos conforme al considerando sexto de la resolución no. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016 VS el resuelve primero del auto no. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016).*

3) Como consecuencia de lo anterior, el suscrito procedió a presentar su Solicitud de Exclusión el **22 de mayo de 2017**, con Radicado No. 2017-01-287341, con las pruebas documentales correspondientes. Dentro de las pruebas solicitadas pide exhortar a la administradora del Fideicomiso Capital Factor - **ACCIÓN FIDUCIARIA**- , para que certificara los reales valores entregados a **MINERGÉTICOS** por parte de **C.F. o sus eventuales inversionistas**, puesto que, de un lado, existían discrepancias con las cifras certificadas por Capital Factor, las que certificaba el Revisor Fiscal, la que obraba en los EEFF a nombre de C.F., y aquella que determinó la Superfinanciera, con sumas ostensiblemente superiores, y las que finalmente aparecieron en la intervención, en las **Decisiones de Afectados Nos. 1, 2 y 3 de reconocimiento de acreedores**, emitida por el exinterventor **NELSON ROZO**. (un total 27 acreedores, por cuantía de \$4.100 millones de pesos) y, de otra parte, dentro de la operación existieron giros de C.F. a terceros, algunos accionistas de **MINERGÉTICOS**, y que por lo tanto no podían presumirse del negocio, y lograr así limitar la responsabilidad de Minergeticos y los intervenidos. La prueba era también importante para identificar a las personas que habían

consignado dineros en el fideicomiso, puesto que como abogado consideraba que era la prueba más idónea, no solo para demostrar mi exclusión del proceso, delimitar la responsabilidad y lo esencial, desmentir los presupuestos de la supuesta captación. *(ver Pruebas: no. 1.31. – Copia de la Solicitud de Exclusión presentada por el Accionante el 22 de mayo de 2017, con Radicado No. 2017-01-287341/ no. 1.32. – Copia de las Decisiones de Afectados No. 001 de 17 de enero de 2017, 002 del 31 de enero de 2017 y 003 del 3 de marzo de 2017 emitidas por el Interventor NELSON ROZO (Q.D.E.P.)).*

4) Mediante el **AUTO 400-004719** proferido por **SUPERSOCIEDADES** el día **06 de junio de 2019**, en su Resuelve **PRIMERO** decretó solamente tener como pruebas las documentales aportadas por las partes con la solicitud de exclusión y las presentadas en las objeciones a los avalúos por varias personas y los que reposaban en el expediente y procede en **NEGAR** todas las demás pruebas. Se violó así el debido proceso ya que dio a la solicitud de exclusiones presentadas por los intervenidos el tratamiento probatorio de simples objeciones contra el inventario de los bienes incautados presentado por el Interventor, lo que limitaba el derecho de defensa, al limitar el análisis probatorio al momento de resolver las Exclusiones presentadas y las Limitaciones de Responsabilidad de la sociedad y los intervenidos.

5) En relación con el suscrito negó la solicitud de prueba documental trasladada de Acción Fiduciaria. Habida consideración de la confidencialidad de la información y la reserva Bancaria que tiene la administradora del Fideicomiso -ACCIÓN FIDUCIARIA y de los diversos Encargos Fiduciarios estructurados por **CAPITAL FACTOR** el **único que podía solicitar la prueba trasladada era el Juez de Toma de Posesión. (este apoderado solicitó mediante derechos de petición de fechas: 20 de junio de 2017, 08 de agosto de 2017, 1 de noviembre de 2017 y 8 de febrero de 2018 esa información a Acción Fiduciaria y me fue negada con base en esas consideraciones. (ver Pruebas: no. 1.33. - Copia del AUTO 400-004719 proferido por SUSANA HIDVEGI ARANGO actual Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia del día 06 de junio de 2019 / no. 1.34. – Copia Derechos de Petición realizados por el accionante a ACCION FIDUCIARIA solicitando la relación de inversionistas del Fondo de Fecha: 20 de junio de 2017, 08 de agosto de 2017, 1 de noviembre de 2017 y 8 de febrero de 2018).**

6) A pesar de que el suscrito presentó RECURSO DE REPOSICIÓN -con radicado No. 2019-01-242655-, ante el **AUTO 400-004719**, que negaba las pruebas, este fue negado mediante **AUTO 400-008411** del 25 de septiembre de 2019, dado que la **SUPERSOCIEDADES** señaló que dichas exclusiones deben ser tratadas y manejadas como simples objeciones a los inventarios, derivado de una interpretación amañada de la normativa que regula la materia. **Una absoluta violación al debido proceso.** En efecto, La **SuperSociedades** se niega a decidir en forma pronta y eficaz bajo el debido proceso la delimitación de responsabilidades de los diversos sujetos procesales – exclusiones incluidas-, negando además la prueba solicitadas, y decide que esa decisión se habría de tomar en la *audiencia de aprobación de inventarios y avalúos de los bienes tomados en posesión*¹. ¡Esta irregularidad, frente a lo ordenado por la Corte Constitucional, en su sentencia C-145/2009, ha implicado que esté sujeto a un proceso de Toma de Posesión sin control de mis bienes y haberes y alejado del sistema bancario y el mundo crediticio, durante ya 3 años y medio! *(ver Pruebas: no. 1.35. – Copia Recurso de Reposición contra AUTO 400-004719 presentado por el suscrito el 11 de julio de 2019, con Radicado No. 2019-01-242655 / no. 1.36. – Copia del AUTO 400-008411 proferido por SUSANA HIDVEGI ARANGO actual Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia el día 25 de septiembre de 2019, mediante el cual solo se aceptan las pruebas documentales en las exclusiones).*

7) Finalmente, la Delegatura de Insolvencia por conducto de su directora y juez del proceso, Abogada SUSANA IDVEGI, cita a Audiencia oral de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado, para el 27 de noviembre de 2019. Efectivamente dicha audiencia se inicia la fecha indicada y se continua en los días 2 y 5 de diciembre de 2.019. *(ver Prueba no. 1.29. – Copia del ACTA No. 2019-01-474435 del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado y audio del desarrollo de la Audiencia de fechas 27 de noviembre, 2 y 5 de diciembre de 2.019.*

8) La Juez **HIDVEGI** procede en la audiencia a negar la exclusión de la intervención del suscrito, con evidentes faltas al Debido Proceso, toda vez que:

- a. juzgaron con el contenido de las supuestas Actas de Junta Directiva que no estaban firmadas y, en consecuencia, carecían de valor probatorio.

¹ Señor Juez, pero estas decisiones de **SUPERSOCIEDADES** de no realizar el debido proceso para las exclusiones y negarse a practicar pruebas y llevar las decisiones

b. Se apegaron a un informe presentado por el interventor inicial del proceso de Toma de Posesión, Señor **NELSON ROZO (Q.D.E.P.)**, del 7 de noviembre de 2017, quién se basó en esas mismas actas, realizando aseveraciones inexactas y algunas falsas, y más aún cuando, anteriormente dentro del proceso, el señor **NICOLÁS POLANÍA TELLO** mediante **AUTO No. 2017-01-186054** de fecha 20 de Abril del 2017, establece de forma clara y acertada que la mayoría de las Actas de Asamblea y Junta Directiva NO CUMPLÍAN con lo dispuesto por el Art. 189 del Código del Comercio. *(ver Pruebas: no. 1.28 - Copia del **AUTO 2017-01-186054** de fecha 20 de abril del 2017 expedido por **NICOLÁS POLANÍA TELLO**/ no. 1.30. - Copia de Pronunciamiento del Ex Interventor **NELSON ROZO (Q.D.E.P.)** del 7 de noviembre de 2017 a la solicitud de Exclusión del Accionante con Radicado No. 201701567186).*

c. Se afirma que el suscrito tuvo conocimiento de los hechos, en la medida que participé de las Juntas Directivas citadas de finales de abril de 2.011 y octubre de 2.011, desconociéndose que la primera reunión nada tiene que ver con los hechos del crédito de **CAPITAL FACTOR**. En cuanto a la segunda, también es irrelevante frente a hechos de responsabilidad de la captación, toda vez que simplemente se menciona el problemas que ha generado el Contrato suscrito con **CAPITAL FACTOR** y la necesidad de una defensa jurídica de **MINERGÉTICOS**, para lo cual, el Gerente mencionó que se estaba en tratativas para la contratación de la firma Naranjo Abogados y sugirió celebrar una junta para tal efecto. Para esa fecha los hechos derivados de la captación ya estaban consumados. *(ver Pruebas: no. 1.23. - Copia del acta de Junta Directiva No. 28 del 4 de octubre de 2011 / no. 1.24. - Copia del Contrato suscrito con Naranjo Abogados para la presentación de la conciliación y la demanda de incumplimiento contra Capital Factor S.A.S. de enero 2012)*

9) En consecuencia, dentro de dicha Audiencia, se presentó un gran inconformismo hacia el JUEZ jurisdiccional de TOMA DE POSESIÓN, tanto que el señor **PROCURADOR** Judicial delegado, el señor **YESID BENJUMEA** (ver pág. 43 del Acta), consideró que procesalmente debía intervenir y señaló *“en aplicación de los artículos 45 y 46 del CGP su intervención en la audiencia se da con dos propósitos (i) reivindicar los derechos de las víctimas y (ii) velar por el respeto del debido proceso”*, y en ese sentido señaló que no podían tomarse como prueba las actas que no cumplieran con el ordenamiento jurídico. *(ver Prueba No. 1.29. - Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado).*

10) La mayoría de los intervenidos basaron su defensa en el hecho que no podía dársele valor probatorio a la mayoría o casi totalidad de las Actas de J.D. de ese periodo 2.010 a marzo 2.012, por cuanto no estaban firmadas y otros incluso negaron haber asistido a reunión alguna. En ese sentido, las Actas valían probatoriamente para todos o no valían para ningún intervenido. De tal manera que la mayoría de los abogados defensores no dijeron nada sobre si habían asistido o no a las reuniones de sus protegidos y frente a ese silencio y el argumento de que esas pruebas no existían o no eran válidas, lograron el propósito de ser excluidos sus patrocinados. Entre tanto, aquellos como Carlos Falla y el suscrito, aceptamos la existencia de sesiones de Junta Directiva, más no el contenido de las Actas, fuimos castigados por la SuperSociedades por su obrar leal, ético y atado a la verdad. *(ver Prueba No. 1.29. - Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado).*

11) Paralelo a lo anterior, el suscrito presentó el respectivo recurso de reposición de forma oral y luego radicó el escrito a la decisión que rechazabas su exclusión, alegando lo dicho en el acápite B *“**Mi relación con MINERGÉTICOS**”* de los hechos. *(ver Prueba No. 1.37. - Copia Recurso de Reposición del 3 de diciembre de 2019 con Radicado No. 2019-01-430239 contra AUTO que niega la Exclusión del suscrito que se encuentra dentro del **ACTA No. 2019-01-474435**).*

12) En la audiencia oral del día 27 de noviembre de 2.019 finalmente se deciden las solicitudes de exclusiones, para beneficiar a unos pocos y rechazar a la mayoría, rechaza la delimitación de responsabilidad presentada por varios intervenidos y termina finalmente ese día con la presentación de los recursos de reposición de las diversas personas no excluidas. *(Ver grabación de la Audiencia oral del 27 de noviembre de 2.019 y el Acta de la Audiencia del 12 de diciembre de 2.019)*

13) La audiencia de Resolución de Exclusiones, delimitación de responsabilidad, objeciones y aprobación de Inventario Valorado, se inicia el 27 de noviembre de 2.019 con la Juez única que tenía a cargo el proceso de intervención: Abogada **SUSANA HIDVEGI**, actual **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** – quien reemplazó en el año 2.019 el Delegado de Insolvencia **NICOLAS POLANÍA-**, empero dicha funcionaria procede en ausentarse en medio de la audiencia y en adelante toma la competencia

de Juez para continuar el proceso y fallar los recursos la Abogada **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, lo cual no permitió uniformidad de criterio, aplicar el principio de inmediación del juez y alteró **el principio de la Perpetuatio Jurisdictionis y el juez natural del debido proceso.**(ver Prueba No. 1.29. – Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado)².

14) En efecto, para el día 02 de diciembre de 2.019, La nueva Juez Ospina Ariza procede a decidir los recursos de reposición presentados por los diferentes sujetos procesales afectados y fueron excluidos las siguientes personas que pese a ser directivos (accionistas y miembros principales o suplentes de juntas directivas o incluso representantes legales) Violando el principio de igualdad que debía aplicarse al proceso como habrá de explicarse más adelante:

<u>Nombre.</u>	<u>Cargo.</u>
Hugo Azuero	Suplente J.D.
Jairo Espinosa	Principal J.D.
Alfredo Fernández	Representante L. Suplente, asistente a J.D. del 04 de octubre de 2011 y negociador de la conciliación con CAPITAL FACTOR y suscribe el documento de conciliación (marzo-abril de 2012)
Jorge Alberto Jaramillo	Principal J.D.
Luis Carlos Escobar,	Principal J.D.
Camilo Suarez Casas,	Principal J.D en el período 31-03-10 a 01-04-11
	Suplente J.D. en el período 01-04-11 a 04-07-12
Lázaro María Pérez,	Principal J.D.

(Ver Pruebas: No. 1.15.– Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado de fechas nov. 27 y diciembre 02 y 05 de 2.019. / no. 1.44. - Cuadro comparativo de intervenidos conforme al considerando sexto de la resolución no. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016 VS el resuelve primero del auto no. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016)

15) En relación con el suscrito la jueza reemplazante **OSPINA ARIZA**, rechaza mi solicitud de exclusión, señalando que había participado en Asambleas de Accionistas y Juntas Directivas – cuando ya se había declarado nulas las mismas para todos los efectos frente a todos los demás intervenidos-, y que, por consiguiente, debía conocer de la situación de captación, y, en consecuencia, debía actuar de forma diligente; sin embargo, frente a otros intervenidos que en efecto fueron excluidos, se señaló por parte de aquellos en sus solicitudes de exclusión: que la comunicación existente por parte de la gerencia era casi nula y eso se puede observar, no solo en lo que dicen las actas, sino en los EEFF de la compañía, solo se podía inferir la existencia de un crédito en favor de **CAPITAL FACTOR**, siendo entonces imposible presumir la existencia de una irregularidad, puesto que así se hubiese realizado el Derecho de Inspección al que tenían derecho como accionistas, no se hubiesen encontrado pruebas o hallazgos de la Captación. Ese argumento tenía que beneficiarnos a todos - todos estuvimos de buena fe objetiva manifiesta-, pero ello no fue así; existió un interés subjetivo evidente para no aplicar estas pruebas y su interpretación a favor del suscrito. (ver Prueba No. 1.29. – Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado).

16) Adicionalmente, dice la jueza que la vinculación del suscrito no se deriva de las actuaciones que tuve como contratista de **MINERGÉTICOS**, en donde mi firma actuó como apoderado judicial para el caso de incumplimiento contractual contra **CAPITAL FACTOR**, sin embargo, durante su motivación para no acceder a mi exclusión, considera o somete dicha situación como otra prueba en contrario, en cuanto conocí de la operación y que debía actuar de forma diligente. La Juez excluye el hecho que para finales de 2.011 los convenios con Capital factor y los desembolsos de la denominada captación ya se habían producido. (Ver Pruebas: no. 1.3. del Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-20 suscrito entre **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS** suscrito el 1 de febrero de 2010 /1.8. - Copia del Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-30 suscrito entre **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS** suscrito el 1 de marzo de 2011 / no. 1.6. - Copia Correo electrónico del 13 de julio de 2010, en donde el señor **IVAN GOMÉZ** del Departamento de Tesorería de **CAPITAL DE FACTOR**, donde se relacionan los giros realizados y el resumen de la operación con

² Si bien en la transcripción del Acta no se detalla dicho cambio de juez, en el video correspondiente Al 02/12/2020, cuando se reanudó la audiencia se muestra dicho cambio de juez. – el video quedo en trámite de entrega por la coyuntura de la pandemia del Covid-19.

MINERGETICOS / no. 1.41. - Copia Certificación del Revisor Fiscal de **MINERGETICOS** del 30 de noviembre de 2016, en donde se certifican los valores totales recibidos por **MINERGETICOS** de parte de **CAPITAL FACTOR**).

17) Así pues, nunca se encontraron pruebas de terceros inversionistas en los documentos de la empresa y las pruebas que se tenían solo corroboraban la existencia de una sola relación; la Gerencia de **MINERGÉTICOS** nunca le manifestó a la Junta directiva o a los Accionistas la existencia de más relaciones de las que reflejaban los EEFF, lo que fue confirmado en los considerandos de la Juez al hacer el análisis de todos los intervenidos excluidos. (ver Prueba No. 1.29. – Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado).

18) Por último queremos llamar la atención, para limitar el abuso por parte de **SUPERSOCIEDADES**, al hecho patético que pese a ordenar la C.C. en su Sentencia C-145/2009, que la intervención debe proteger el debido proceso para intervenir a un sujeto de derecho, dicha entidad no solo no realiza proceso alguno para determinar si hay elementos para intervenir o no con base en las exigencias del excepción No.4334 y la reconocida Sentencia que declara ese régimen exequible de manera condicionada – C-145/2009-, sino que además deja en la picota pública de muerte civil a decenas de personas por más de 3.5 años, sin derechos civiles sobre sus bienes e ingresos y lo sigue haciendo con personas como el suscrito que han sido buenos ciudadanos toda su vida, esmerados en su ejercicio profesional y en la docencia, por interpretaciones subjetivas y amañadas de los hechos; ese no fue el espíritu de estos Decretos de excepción, según los postulados de la C. Constitucional, cuando declaró la exequibilidad condicionada al D.L. 4334. (Pruebas: Hoja de Vida de Carlos E. Naranjo, Sentencia C-145/2009, declara la exequibilidad condicionada al debido proceso al inicio de la Intervención.)

Debido a todo lo anterior, y ante la falta de evidente vulneraron de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL, A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE, afectación indirecta a la salud, y el acceso a la administración de justicia pronta y eficaz, le solicitó a usted Juez de tutela que me proteja y permita que se aplique finalmente la justicia en el presente caso.

II. DERECHOS VULNERADOS

Los Derechos Fundamentales cuya protección se demanda en la presente Acción de Tutela se encuentran estipulados en los siguientes artículos de la Constitución política de Colombia:

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA (CONTRADICCIÓN) y LOS JUECES SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY:

“**Artículo 4. La Constitución es norma de normas.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

“**Artículo 29. El debido proceso. derecho a la defensa y a la contradicción.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

“**Artículo 230. Los jueces**, en sus providencias, sólo están sometidos al **imperio de la ley**. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” (Negrilla fuera del texto)

2. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

“**Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.** La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

1. IGUALDAD PROCESAL:

“**Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** (...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

2. AL BUEN NOMBRE:

“**Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre**, y el **Estado debe respetarlos y hacerlos respetar**.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

3. DERECHO A LA HONRA:

“**Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra.** La ley señalará la forma de su protección.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

4. A LA SALUD.

Artículos 93-94 que refieren a los tratados internacionales de los Derechos Humanos y crean el bloque de constitucionalidad. Para un análisis exhaustivo sobre este D.F, ver la Sentencia T-760/2008, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, 31 de julio de 2008.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. CRITERIO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA:

De conformidad con la Corte Constitucional en su sentencia C-820 de 2010, Magistrado Ponente Mauricio González cuervo, la Buena Fe exenta de culpa, se acredita: *“demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.”*

Así las cosas, resulta pertinente y conducente por parte del suscrito, señalar los hechos indicadores que debían permitir al juez realizar un juicio de injerencia lógica que permitía demostrar el mérito de mi solicitud de Exclusión y su respectivo recurso de reposición, de conformidad con lo siguiente:

1. Como se indicó en los hechos tan solo fui accionista mucho después de la estructuración y los desembolsos de la operación de **CAPITAL FACTOR**, que desencadena toda esta intervención: soy accionista fortuito con ocasión del contrato de dación en pago por trabajos profesionales suscrito el 10 de septiembre de 2010, que obra como prueba en mi solicitud de exclusión y en la **cláusula 5** señala que se perfeccionaba la cesión con la entrega del título. En este sentido los derechos otorgados y transados en dicha dación en pago, solo surtirían efecto con la entrega de los títulos. Nunca existió un *“animus societatis”* para con la sociedad.
2. Que para la fecha de la dación en pago de las acciones y para la cual me convertí en accionista, o, me era imposible conocer de los hechos antijurídicos de **CAPITAL FACTOR** que se investigaron.
3. Que como puede evidenciar en el **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019, dentro de las consideraciones de algunas de las personas excluidas {Como en los casos de: 1) *Jorge Sanín, Olga Lucía Valencia Londoño, Alexandra Zapata Ortiz Y Gladys Esmirna Ortiz Tobón (Solicitudes No. 2017-01-286516/ 2017-01-286523/ 2017-01-286530/ 2017-01-286526/ 2017-01-450865) en las Páginas No 14 del Acta; 2) Luis Carlos Escobar Chaparro (Solicitud No. 2017-01-027658) en las Páginas No 21 Y 57 del Acta; 3) Exclusión De Jorge Alberto Jaramillo Pereira (Solicitud No. 2017-01-072093) en las Páginas No 23, 24, 39 Y 58 del Acta; 4) Exclusión De Camilo Suárez Casas (Solicitud No. 2017-01-330472) en las Páginas No 25, 63 Y 64 del Acta; 5) Hugo Orlando Azuero Guerrero (Solicitud No. 2019-01-016916) en las Páginas No 27y 58 del Acta}, como miembros de la Asamblea de Accionistas y de la Junta directiva, era imposible conocer la situación sucedida con **CAPITAL FACTOR**, puesto que a dichos órganos no se le presentaron Estados Financieros que evidenciaran dicha situación; el Revisor Fiscal jamás realizó salvedad alguna en esos EEFF y, por lo tanto, resultaba imposible conocer del eventual hecho antijurídico, puesto que la información suministrada por la Gerencia a los accionistas y a la Junta directiva fue precaria durante el desarrollo de las actividades en los años 2010 a 2012.*
4. Que cuando la situación de **CAPITAL FACTOR** se comienza a conocer y tratar en las Juntas Directivas – finales de 2.011-, dados los incumplimientos contractuales presentados en su relación según el recuento de los hechos, estas juntas o reuniones informales -por la no suscripción y protocolización de las actas-, no fueron tenidas en cuenta para algunos al acceder a su exclusión, como los citados anteriormente, empero, en mi caso se consideró una prueba en contra; es irónico que el silencio o la negación predominara sobre la aceptación de la verdad de la existencia de dichas sesiones, utilizándose en mi caso y de aquellos que fueron leales a la verdad como un indicio de conocimiento de la operación. En todo caso el informe de gerencia de que da cuenta el acta de 28 del 4 de octubre de 2011 tan solo trata del incumplimiento de **CAPITAL FACTOR** al contrato de mutuo y solicitud de autorización para demandar ese contrato por intermedio de un abogado. Cabe resaltar que,
5. en esta sesión crucial para la SuperSociedades, al endilgar responsabilidades debido al conocimiento de **CAPITAL FACTOR y su operación**, participaron también las siguientes personas finalmente excluidas: 1) como miembro de J.D.: Hugo Azuero y Jairo Espinoza y 2) como R.L.: Alfredo Fernández.

6. Que solamente a finales del año 2011, con ocasión de las tratativas del contrato de servicios profesionales con la oficina NARANJO ABOGADOS S.A.S., suscrito en enero de 2012, conocí por primera vez de la situación fáctica presentada con **CAPITAL FACTOR** y los documentos suscritos con ocasión a dicha operación, y fue el abogado asociado a Naranjo abogados **DIEGO MÁRQUEZ, a cargo del área Comercial**, a quien se encargó del estudio del caso.
7. En consecuencia, una vez analizado el texto del contrato suscrito con **CAPITAL FACTOR**, se concluye que la operación es abiertamente ilegal por falsear el origen de los recursos, la usura en los intereses cobrados y la falta de autorización de las Juntas directivas para su suscripción, por lo que se recomienda la presentación de una demanda por la nulidad absoluta de dicho contrato y además, que si en gracia de discusión se considerara válido, se había incumplido de manera palmaria por la no entrega de recursos. Estos hechos son pruebas fehacientes de un obrar diligente de oposición a la operación realizada con **CAPITAL FACTOR**, además estaban cobijados por mi posición como abogados contratista proveedor de servicios.
8. En efecto, si se mira desde el punto de vista profesional exclusivamente se presenta una asesoría que se opone a la ejecución de ese contrato, lo que muestra mi buena fe objetiva. Y la determinación a que se cancelara inmediatamente dicha relación. Si se analiza bajo mi condición de socio con la compañía, existe total congruencia con dicho proceder. Aun cuando como se verá más adelante, al comenzar una relación profesional a finales del año de 2.011 y principios del año 2.012, como asesor a la compañía y suscribir el contrato de enero de 2.012, nos encontrábamos ya en el campo de la reserva profesional, que según el artículo 74 de la C.P. es inviolable en todo sentido. Hecho que ignoró también por completo la funcionaria del proceso que toma la decisión final.
9. Que frente al “*memorando de entendimiento*” suscrito el **01 de marzo de 2012**, siendo anterior a la supuesta Acta de JD en donde se dio una supuesta autorización para suscribirse autorización: cabe resaltar que cuando conocí de dicho documento, realicé diversas observaciones y preocupaciones frente al mismo; sin embargo, mucho antes de poderme pronunciar respecto del mismo, el Gerente y R.L. de la Empresa **MINERGÉTICOS** ya había ejecutado la acción de suscribirlo. El mail con dicho análisis se envió el viernes **02 de marzo de 2012 a las 5.19 minutos** P.M. (ver prueba No 21 de la Exclusión presentada). De otra parte, al oponernos a cualquier tipo de conciliación, ninguno de los abogados de la firma Naranjo Abogados, ni el suscrito, asistieron a la audiencia de conciliación del 17 de abril de 2012. (el R.L. para ese periodo que trato esta conciliación, Abogado Alfredo Fernández, y quien suscribió la conciliación, entretanto también fue excluido !)

Pero nuevamente este hecho demuestra buena fe objetiva para ser excluido en la medida que, de un lado, se estaba actuando como asesor jurídico tendiente a lograr solucionar el problema derivado del incumplimiento contractual y la nulidad absoluta del contrato y, del otro, en clara oposición al hecho acaecido y anómalo. ¿Qué más podía exigirse a un directivo, accionista y asesor de buena fe, con los hechos ya consumados que se han relatado?

En consecuencia, debe tenerse en claro que los hechos relatados y soportados en su integridad permiten demostrar: **-1-** Que no participé en los supuestos hechos antijurídicos, puesto que ocurrieron con anterioridad a que entrara a ser partícipe de la sociedad, como accionista y como miembro suplente de la J.D. de **MINERGÉTICOS**. **-2-** Cuando supe de ellos, esto es, en cuanto hace relación a los contratos suscritos y eventuales mandatos sin representación con ocasión del Contrato de mutuo suscrito con **C.F.**, lo hice bajo el ejercicio profesional de abogado a finales del 2.011, en condición de asesor, en donde se recomendó dar por terminado ese contrato en forma inmediata y buscar su nulidad y la mejor estrategia jurídica que permitiera salvaguardar y mejorar la posición de la sociedad, al mostrarnos en desacuerdo con que la gerencia de **MINERGETICOS** había suscrito con **C.F.** y sugiriendo la inmediata demanda por nulidad absoluta e incumplimiento de este y la devolución de los recursos. **-3-** Como accionista me fue imposible conocer del hecho con anterioridad, toda vez que la información entregada en la Asambleas siempre fue precaria y NUNCA se relacionaron créditos mayores a 14 o 15 acreedores en los EEFF de la Compañía.

B. POR VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN FORMA DESIGUAL E INCOHERENTE. DEFECTO FACTICO³. DEFECTO FÁCTICO. DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

Cuando la **SUPERSOCIEDADES** no tuvo en cuenta los hechos que me favorecían y las pruebas a mi favor, violó por completo mi derecho fundamental al Debido Proceso, ya que en su motivación dentro del Acta de la Audiencia de Resolución de exclusiones, señaló que no se

³ Ver sentencia T-459 del 2017 Corte constitucional.

desvirtuó la presunción de responsabilidad sin hacer reparo alguno en el material probatorio aportado, existiendo argumentos y pruebas que demuestran lo contrario, que mostraban mi buena fe objetiva y hechos claros que mi presencia como accionista y miembro suplente de la Junta Directiva es muy posterior a los hechos consumados y, por ende, cuando participé para finales del año 2011, me opuse abiertamente a la operación y mediante la firma Naranjo abogados recomendamos demanda la nulidad contractual. ¿Es acaso aceptable para un Estado de Derecho, que una entidad pueda condenar a un intervenido sin hacer un análisis concienzudo de los hechos, valorar las pruebas en las condiciones de tiempo, modo y lugar y aplicar el rigor de valoración probatoria en igualdad de condiciones para todos los sujetos procesales?

Cabe resaltar que dentro del derecho del cumplimiento de la garantía del derecho fundamental al debido proceso se deriva como deber de los jueces la motivación de los fallos judiciales. En este sentido la sentencia T-214 de 2012, de la Corte Constitucional, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA indicó:

“CARACTERIZACION DEL DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Es así como en el auto tutelado, el juez jurisdiccional incumplió su deber al estudiar las exclusiones, toda vez que en primer lugar pretendía hacer valer consideraciones y documentos que carecían ostensiblemente valor probatorio, y no fue sino hasta que el **PROCURADOR DELEGADO** y los diversos intervenidos señalaron que esas pruebas eran ineficaces o inexistentes, que el juez cambió de opinión, sin embargo, si se analiza la motivación descrita en el ACTA de la audiencia, las “*consideraciones del Despacho*” señala que como en la solicitud de exclusión del suscrito – en una absoluta buena fe- aceptó la participación en dos sesiones o reuniones de Junta Directiva, entonces, debía presumirse la existencia de esas reuniones y por ende presumirse el conocimiento de los hechos y presunción por último de responsabilidad, situación completamente irregular, por cuanto si esa era la conclusión - la existencia de las actas y reuniones- debió extenderla para los demás participantes en esas reuniones, que finalmente excluyó (vgr. Hugo Azuero, Jairo Espinoza, Alfredo Fernández, ver adinfra), y además sin analizar esas reuniones en el contexto de la cronología particular de los hechos vs. La participación del suscrito, en fin, ninguna consideración sobre el particular.

Cabe aclarar al Despacho, que si se analiza la forma como se resolvieron las diversas solicitudes de exclusiones, se observa una evidente desigualdad en los argumentos para acceder a unas y otras, puesto que, para algunos intervenidos, se les accedió favorablemente a sus solicitudes de exclusión, al demostrar desconocimiento de las actividades de Captación por falta de información suministrada de la Gerencia. Ahora bien, para aquellos intervenidos que tenían la condición de Accionistas y miembro de Junta Directiva o solo miembro de Junta Directiva, se les excluyó o bien por negar haber asistido a las sesiones de Junta Directiva o bien porque guardaron silencio sobre el particular y simplemente en la mayoría de los casos se argumentó que las Actas no tenían ningún valor probatorio y, por último, algunos como el suscrito afirmaban haber asistido a reuniones de J.D., pero simplemente la **SUPERSOCIEDADES** consideró que debían tenerse en cuenta – aparentemente argumento coherente al considerarse no válida la prueba de dichas reuniones-.

Sin embargo, al suscrito tutelante, que también desconocía las actividades captación, en los mismos términos de los miembros excluidos, la **SUPERSOCIEDADES** no accede a la exclusión, al señalar que: “lo que determinó la presunción legal de su participación en el esquema de captación establecido en la investigación adelantada. (...)lo cierto es que si debe darse valor al

dicho del intervenido en su solicitud de exclusión, en la **cual afirmó haber asistido a dos reuniones de junta directiva, la de 28 de abril de 2011 (acta 26) y la de 4 de octubre de 2011 (acta 28)**, además de que en su escrito informó que en dicha reunión la gerencia informó sobre los problemas financieros de Minergéticos S.A. transcribiendo el informe de la gerencia en el cual se expuso el pasivo de la compañía con inversionistas, prestamistas y una casa financiera; el tema con Capital Factor que estaba llevando el intervenido y además de la entrada de nuevos socios” (negrillas nuestras)

Se presume entonces mi responsabilidad, cuando nunca estuve presente en hechos derivados de la estructuración y participación en el esquema de captación, sobre la base de un presunto conocimiento por participación en estas dos Juntas Directivas, además por obrar con la verdad; obsérvese en relación con este argumento, que algunos de los excluidos ESTABAN EN LA MISMA CONDICIÓN QUE LA MIA: ERAN SOCIOS y/o MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DURANTE EL PERIODO DE LA SUPUESTA CAPTACION y me consta su participación en la sesiones o reuniones a las que asistí, aquella que para **SUPERSOCIEDADES** es tan importante de octubre de 2.011: vgr. *Hugo Azuero, Alfredo Fernández y Jairo Espinoza*. Simplemente que omitieron o negaron en sus exclusiones dichos hechos. Curiosamente la SuperSociedades acepta que existieron y que existe prueba de esas sesiones, en relación con mi exclusión y, entre tanto, que no existieron y no existe prueba de su existencia en relación con las otras exclusiones.

Veamos cada una de esas exclusiones en donde surge de bulto la falta de objetividad e igualdad:

Hugo Azuero, miembro de la Junta Directiva, quién guardó silencio frente a su asistencia, la SuperSociedades señaló en la resolución del recurso de reposición de exclusión: *“Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto respecto de no poder derivarse valor probatorio del contenido de las actas de junta directiva, no puede establecerse que el intervenido haya participado en reuniones de junta directiva de las que se pueda derivar que conociera o debiera conocer de los hechos de captación acaecidos. Esto quiere decir que no se puede determinar probatoriamente su responsabilidad y por lo tanto, se desvirtúa la presunción legal generada”* (ver pág. 58 del Acta)

Jairo Espinoza, miembro de la Junta D., subrayó la SuperSociedades en la resolución del recurso de reposición: *“Esto, pues si bien aceptó que participó en una reunión de junta directiva, según la certificación de la contadora, al no poder establecer el contenido de la misma y solo ser una reunión, no se puede determinar probatoriamente su responsabilidad y por lo tanto, se desvirtúa la presunción legal generada.”* (ver pág. 57 del Acta) (negrillas nuestras) Curiosamente es la Junta Directiva de octubre 04 de 2.011 que a mí si se me tiene en cuenta para no excluirme.

Jorge Alberto Jaramillo, miembro de la J.D. quién guardó silencio frente a su asistencia, la SuperSociedades señaló en la resolución del recurso de reposición de exclusión: *“Teniendo en cuenta lo expuesto respecto de no poder derivarse valor probatorio del contenido de las actas de junta directiva, no puede establecerse que el intervenido haya participado en reuniones de junta directiva de las que se pueda derivar que conociera o debiera conocer de los hechos de captación acaecidos. Esto quiere decir que no se puede determinar probatoriamente su responsabilidad y por lo tanto, se desvirtúa la presunción legal generada”* (ver pág. 58 del Acta)

Alfredo Fernández, en su condición de Representante Legal en el periodo de la supuesta captación, negó u omitió su participación dentro de la compañía por lo que la SuperSociedades señaló al estimar su exclusión: *“De las pruebas aportadas junto con su solicitud de exclusión, el Despacho puedo corroborar que el señor Fernández, en calidad de representante legal suplente, durante el periodo de la captación, no ejerció nunca como representante legal principal y no suplió faltas del principal.”* (ver pág. 31 del Acta). Lo que era además falso, por cuanto negoció y firmó el convenio de conciliación con Capital Factor en marzo-abril de 2.012 y participó en la sesión del 4 de octubre de 2.011, sesión a la que si se le dio para el suscrito valor probatorio.

Luis Carlos Escobar, miembro de la Junta Directiva, la SuperSociedades señaló en la resolución del recurso de reposición de Luis Carlos Escobar: *“Sin embargo, al no poder derivarse valor probatorio del contenido de las actas 6 de accionistas y 19 y 20 de junta directiva, no puede establecerse que el intervenido haya participado en reuniones de junta directiva de las que se pueda derivar que conociera o debiera conocer de los hechos de captación acaecidos. Esto, pues si bien aceptó que participó en una reunión de junta directiva, según la certificación de la contadora, al no poder establecer el contenido de la misma y solo ser una reunión, no se puede determinar probatoriamente su*

responsabilidad y por lo tanto, se desvirtúa la presunción legal generada.” (ver pág. 57 del Acta) (negritas nuestras)

Camilo Suarez Casas, miembro de J.D., veamos completo este caso por lo interesante, la SuperSociedades señaló en la resolución del recurso de reposición de Camilo Suarez Casas: *“Sea lo primero insistir que la falta de firma de las actas, solamente refleja la ausencia de valor probatorio, tal como lo señala el artículo 189 del Código de Comercio.*

Ahora bien, vale la pena advertir que la vinculación a la intervención no se da solamente por el hecho de ser miembro de junta directiva, como lo señala el intervenido en su recurso, sino por la determinación de su participación en hechos objetivos y notorios de captación, durante la investigación que se adelanta, en este caso por la Superintendencia Financiera, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, por lo que no es cierto que se trate de responsabilidad objetiva.

(...) En el presente caso, está probado que en el registro mercantil se inscribió la designación del intervenido como miembro de junta directiva. Sin embargo, como ya se ha dicho, al no poder derivar valor probatorio a las actas 8 de accionistas y 21 de junta directiva, no puede establecerse que el intervenido haya participado en reuniones de junta directiva de las que se pueda derivar que conociera o debiera conocer de los hechos de captación determinados en la investigación administrativa. Esto quiere decir que no se puede determinar probatoriamente su responsabilidad y por lo tanto, se desvirtúa la presunción legal generada.” (ver pág. 63 y 64 del Acta). Este caso si es la tapa de las irregularidades resaltadas: ¡de un solo plumazo además se echa al traste la presunción de legalidad de los actos de investigación previos y sin motivación alguna para desvirtuarlos!

Lázaro María Pérez, miembro de J.D., la SuperSociedades señaló en la resolución del recurso de reposición de Lázaro María Pérez: *“Además, consta en el expediente que el intervenido aceptó que participó en una sola reunión de la junta directiva, que al parecer, porque no se tiene prueba de esto, solamente tuvo como objeto remover al gerente y nombrar uno nuevo”.* (ver pág. 57 del Acta) (negrilla nuestra).

JORGE SANIN, accionista mayoritario de Minergéticos y Miembro Suplente de J.D., negó participar y dijo la Superintendencia frente a su exclusión: *“Dadas las razones por las cuales adquirieron la calidad de accionistas y que no se encuentra que sus actuaciones como accionistas de Minergéticos hayan tenido relevancia en las actividades de captación masiva e ilegal, por no haber participado en ninguna asamblea de accionistas durante el periodo de captación, el Despacho encuentra que no hay actuaciones que comprometan la responsabilidad de los solicitantes.” (ver pág. 14 del Acta).* Afirmación falsa, por cuanto J.S. participó en las siguientes asambleas. **Acta 08 – Asamblea Ordinaria de Accionistas: 31 marzo de 2010; Acta 09 – Asamblea Extraordinaria de Accionistas: 01 marzo de 2011; Acta 10 – Asamblea Ordinaria de Accionistas: 01 abril de 2011, Acta 11 y Asamblea Ordinaria de Accionistas: 10 abril de 2012;** en donde se elige como miembro suplente de la J.D.

Estos hechos son contundentes, Señor(a) Juez, incluso para aquellos que aceptaron participar en reuniones de J.D., como el suscrito, se les anula su valor probatorio con el mismo argumento, esto es, la falta de prueba de su ocurrencia. El hecho real es que esas reuniones así se hubieran presentado y se les de valor, nada agregaban a la responsabilidad de sus actores.

Pero lo más irónico y grotesco de esa motivación, fue que para quienes obramos con la verdad -como el suscrito, Carlos D. Falla y otros no excluidos-, esto es, que afirmamos en las exclusiones que participamos de esas, la entidad considera entonces que si existieron y tienen validez las actas para nuestra responsabilidad. Pero en cambio, aquellos que callaron o negaron su existencia, algunos con una mala fe evidente y ostensible elusión de la verdad, en ese caso para la Juez esas Actas no tienen validez y no existieron esas reuniones. Para algunos otros que actuaron con la verdad y afirman haber participado de esas reuniones, simplemente se anula lo dicho por que no tienen valor probatorio – *Jairo Espinoza y Luis Carlos Escobar*-. Qué manera torticera de ver los hechos y acomodar los derechos. Da tristeza Señor(a) Juez Constitucional una justicia bajo la premisa de no buscar la verdad y solo aplicarla al vaivén de subjetividades, pero con un daño ostensible a la confianza legítima del sistema, por cuanto se aúpa la mentira y la falta de lealtad procesal para eludir la aplicación del derecho sustancial y la justicia.

Señor(a) Juez ¿si las actas no tenían validez alguna y se supone que esas reuniones no constituyen prueba alguna, no es del caso que beneficien a todos los involucrados sin distingo alguno? Y no cómo en efecto ocurrió: para aquellos que faltan a la verdad de los hechos o los eludan se les beneficie y para los que obraron de buena fe y dicen la verdad, se les perjudique

por sus aseveraciones. ¿Acaso el camino correcto de la Justicia no debería ser al contrario, premiar al leal y castigar al marrullero y elusivo de la verdad? ¿Si se les daba valor a esas Actas, conforme a las aseveraciones de varios de los intervenidos, no era del caso aceptar su contenido y las implicaciones para todos? Lo que hubiera llevado a la exclusión de todos, ya que esas Actas nada decían sobre la supuesta captación, pero por el camino de la igualdad procesal y en la búsqueda de la verdad de lo ocurrido.

El juez no puede tener allí sino dos caminos: o acepta que esas “reuniones” presuntas o informales de Junta directiva no pueden ser tenidas como pruebas, aplicándose así para todos o b) proceder a buscar la verdad, para determinar si efectivamente ocurrieron, y todos los que allí participaron sean juzgados con la misma severidad, para ser intervenidos o ser excluidos. Así de simple, cualquier otra opción es una justicia selectiva y subjetiva. Una vía de hecho.

C. VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO- POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y JUEZ NATURAL. VÍA DE HECHO.

De otra parte, le pregunto señor juez: ¿No resulta violatorio del debido proceso que la Audiencia de Exclusiones, que consta en el **ACTA No 2019-01-474435 del 12 de diciembre de 2019**, hubiere dos jueces? Ya que dicha audiencia inicia como juez la señora **SUSANA HIDVEGI** actual **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, quien venía atendiendo el proceso durante todo el año 2019, y es suplantada al retirarse aquella y no volver más, sin decisión alguna que lo motive, a mitad de la audiencia, por la **COORDINADORA GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN**, la señora **DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, lo cual no permite la existencia de uniformidad de criterio y aplicar el principio de inmediación, evidentemente es una **violación al principio de la Perpetuatio Jurisdictionis**.

En este sentido, el Doctor **GARCÍA BARAJAS**⁴, expresa:

“Una vez determinada la autoridad administrativa a la cual se le va a atribuir la función jurisdiccional, la jurisprudencia constitucional ha exigido que el funcionario que la va a ejercer debe estar rodeado de garantías similares a aquellas que caracterizan la actividad del funcionario judicial, a saber: predeterminación, autonomía, imparcialidad e inamovilidad.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En complemento de lo anterior, encontramos que los criterios de **predeterminación, autonomía, imparcialidad e inamovilidad**, han sido constantemente señalados por la jurisprudencia, como encontramos 1) Sentencia **C-1641 de 2000 – Corte Constitucional**, MP: **Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO**; 2) Sentencia **C-649 de 2001**, MP: **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**; 3) Sentencia **C-1071 de 2002 – Corte Constitucional**, MP: **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**; 4) Sentencia **C-117 de 2008 – Corte Constitucional**, MP: **Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**; 5) Sentencia **C-896 de 2012 Corte Constitucional**, MP: **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**; 6) Sentencia **C-178 de 2014**, MP: **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**; Adicionalmente encontramos como en la Sentencia **C-537 de 2016** señaló:

*“**(i) legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; **(ii) imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; **(iii) inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); **(iv) indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y **(v) es de orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”* (negrillas originales y Subrayado fuera del texto).)

Sumado a lo anterior, la Sentencia **C-145 de 2009**, de la Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, señaló en este sentido que:

*“Esta Corte estima, sin embargo, que en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso (art. 29 Const.), con las garantías que le son inherentes, tales como **(i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia**; **(ii) el juez natural**; **(iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso**; **(iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso**; y,*

⁴ BARAJAS, Carlos Mauricio García. Atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades: características, críticas y dificultades. *Rev. E-Mercatoria*, 2012, vol. 11, p. 1

(v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, ¿cómo garantiza entonces la **SUPERSOCIEDADES** que en efecto existe un debido proceso y una debida administración de justicia, cuando cambia de jueces de forma inesperada y en el pleno desarrollo de la audiencia? El proceso siempre fue asumido por el **SUPERINTENDENTE DELEGADA(O) PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** - Nicolas Polanía hasta el año 2.018 y **SUSANA IDVEGI** durante el 2.019-, ¿cómo se garantiza que se tenga en cuenta la totalidad de las pruebas y de los hechos y no simplemente se estén asumiendo preconceptos o decisiones de funcionarios dependientes que no han estado bajo el control del proceso? La garantía del JUEZ NATURAL del proceso, con la intermediación requerida, es el principio básico que permite al juez jurisdiccional actuar con **autonomía, imparcialidad e inamovilidad**. Y en este caso se violó de manera grave esos principios.

D. FALTA DE PRUEBAS – VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DEFENSA

Es importante señalar que las solicitudes de exclusiones y sus recursos de reposición deben buscar y velar por analizar todas las pruebas que permitan obtener la verdad de lo sucedido, para que de forma idónea la juez de la intervención logre de forma concreta determinar y delimitar la responsabilidad de los intervenidos en las actividades que se presumen de captación ilegal, logrando así demostrar que personas naturales y jurídicas se encuentran relacionadas con dichas actividades, y así excluir por completo aquellas personas y sociedades que al no haber estructurado, ni ser beneficiadas, ni haber tomado parte en las decisiones que concluyeron en la supuesta captación o fueron cómplices con su actuar, puedan verse excluidos dentro del proceso, esto siempre respetando el Debido Proceso, la paridad y coherencia en los criterios utilizados para su juzgamiento.

Por lo cual me permito señalar que en diversas ocasiones el suscrito solicitó una de las pruebas vitales para determinar esa limitación de R., la prueba por parte de **ACCIÓN FIDUCIARIA** para que certificara sobre los dineros recibidos de parte de CAPITAL FACTOR o TERCEROS INVERSIONISTAS y los dineros que A.F. pagó a **MINERGETICOS** o TERCEROS, por intermedio de la Fiducia Mercantil estructurada en la operación con **CAPITAL FACTOR**. Sin embargo, todas estas solicitudes, en los tiempos procesales pertinentes y las etapas que se me era permitido solicitarlas, según lo señalado en el relato de los hechos, nunca fueron atendidas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta es la prueba idónea tendiente a establecer quienes fueron los beneficiarios reales y no presuntos del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, que **accionistas o administradores** pudieron ser beneficiarios de dichos créditos, así como determinar las fechas en que se desembolsaron los dineros de dicha operación; esa simple revisión de las pruebas permitirá deducir sin lugar a duda alguna que mi vinculación como Accionista y mi paso por dos reuniones que no tienen prueba de su ocurrencia como ya se explicó, no tienen ninguna relación con los hechos de la supuesta captación, que estos estaban plenamente consumados y solo queda viable la oposición a la ejecución de contrato, tal como se hizo – Por qué recordemos que **SUPERSOCIEDADES** nunca prestó atención a la cronología de los hechos-. Pero tal vez lo que más inquieta a **SUPERSOCIEDADES** es el hecho que esa prueba desvirtuaría en forma contundente una eventual captación.

Por lo tanto, al negar esta prueba durante el proceso y abstenerse a realizar al control de legalidad de lo dicho por la **SUPERFINANCIERA**, esto es, no buscar la verdad y la justicia, hacen que la Juez de la T. de P. tome decisiones fuera de derecho, que no le permitieron al suscrito, y a la mayoría de los que hoy están intervenidos, la posibilidad de conocer la realidad de la operación, la cronología certificada de los desembolsos de **CAPITAL FACTOR** y beneficiarios reales de esos dineros recibidos ¿Cómo es posible que pretenda la **SUPERSOCIEDADES** que me defienda, si no buscan las pruebas idóneas?

E. CRITERIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL

Desde el inicio del proceso de TOMA DE POSESIÓN se ordenó la intervención supuestamente de todos los socios, miembros de Junta Directiva, representantes legales, contadores y demás personas que prevé el régimen estructurado por los Decretos 4333 y 4334 de 2008.

Empero, existen varios socios y administradores, de conformidad con el artículo 22, de la Ley 222 de 1995, que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en un acto de favorecimiento, sin justificación y/o motivación alguna, **no intervino**, por razones que desconozco, a pesar de que mantuvieron una relación inclusive más directa con **MINERGETICOS S.A.**, que la de varios de los actuales intervenidos, sin embargo, se reitera, sin la existencia de motivos de hecho o

fundamento legal que permita soportar esa omisión por parte de la **SuperSociedades**, hechos ya denunciados por otros intervenidos como ya lo advertimos.

Lo que más extraña de esta intervención “selectiva”, es que en el mismo Auto que ordena la Intervención mediante la TOMA DE POSESIÓN se hacen esas exclusiones privilegiadas, sin mediar hasta ahora alguna motivación de dicha decisión, y sin ser claramente el momento para realizar exclusiones, lo cual viola por completo las garantías del criterio de igualdad de todos ante la ley. De tal manera que no puede alegarse que se debieron a ciertas falencias administrativas o falta de información, porque el propio Auto confiesa el privilegio, sin realizar la respectiva motivación de dicha decisión.

Aunque no nos consta la participación de cada uno de los accionistas de **MINERGETICOS S.A.**, activos para la época en la celebración del mutuo con **CAPITAL FACTOR S.A.S.** y los diversos mutuos recibidos por la Empresa durante los años 2010 al 2011, lo cierto es que tenían la misma condición de los que ahora están intervenidos. Esto ocurrió al iniciarse el proceso judicial con la emisión del **AUTO de TOMA DE POSESIÓN No. 2016-01-569748, del 6 de diciembre de 2016**, a pesar de estar relacionados y plenamente identificados todos los sujetos a intervenir dentro del **CONSIDERANDO SEXTO de la RESOLUCIÓN No. 2016-01-352820, del 24 junio de 2016**, empero en aquél **NO SE INTERVIENE A TODOS LOS SOCIOS Y MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA**. (ver Prueba no. 1.44. - Cuadro comparativo de intervenidos conforme al considerando sexto de la resolución no. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016 VS el resuelve primero del auto no. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016)

Es claro que al no estar intervenidos todos los sujetos bajo la supuesta y ridícula tesis de la captación de **MINERGÉTICOS S.A.**, afecta la integración de la masa de bienes de los intervenidos y afecta gravemente los derechos de los que somos intervenidos: se nos llama a responder con nuestra masa de bienes en proporciones que no son las que respetan el derecho a la igualdad, haciendo mucho más gravosa la situación de unas cuantas personas y ello sin considerar lo más evidente: la ilegalidad en la que se encuentra este proceso judicial *sui jeneris*.

Como hemos afirmado hasta la saciedad: ¡selección selectiva para intervenir al inicio del proceso de intervención y selección selectiva para excluir también después de 3 años! Es patética una justicia que tenga tal grado de selectividad y subjetividad.

Frente al principio de igualdad encontramos que, la Corte Constitucional en la sentencia **T-030/17, MS: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, ha señalado que:

*“La Corte ha determinado que **la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía**. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) **formal**, lo que implica que **la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige**; y, ii) **material**, en el sentido **garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos**; y, iii) **la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras**.” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto)*

Del análisis del aparte anteriormente citado, se encuentra que estas son unas circunstancia que son violatorias al Debido Proceso y al Principio de Igualdad, toda vez que, la falta de intervención de más de 33 personas Naturales y Jurídicas dentro del AUTO No. 400-018360, del 6 de diciembre de 2016 puesto que son personas que ***mantienen objetivamente exactamente las mismas condiciones que los demás socios y otros miembros de Juntas Directivas que SÍ fueron intervenidos y NO excluidos*** y, a su vez, varios de esos socios y administradores mantuvieron una relación aún más directa con **MINERGETICOS S.A.** de conformidad con el acervo probatorio.(ver por ejemplo Junta Directiva del año 2.009 a mayo/junio de 2.010, excluidos)

Por lo tanto, es claro que no se está respetando la igualdad de los sujetos investigados, toda vez que formalmente se castigó la responsabilidad de los accionistas y administradores intervenidos de forma desigual y desequilibrada al no intervenir a la totalidad de sujetos que ostentaban la calidad de accionistas y administradores de **MINERGETICOS S.A.**, y que se valoren de forma distinta las mismas pruebas, no se garantiza la paridad de oportunidades entre los accionistas y administradores de **MINERGETICOS S.A.**

F. DEBER COMO ADMINISTRADOR / INFORMACIÓN ENTREGADA.

De conformidad con la Ley 222 de 1995, que regula todo lo pertinente frente a los Administradores, me permito indicar lo siguiente:

Es cierto que fungí como administrador, en el entendido que fui miembro suplente de Junta Directiva de junio 2.010 hasta el año 2.014 inclusive., de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley. A pesar de ello, no puede pregonarse que debía conocer todo lo que dicho órgano trataba, toda vez que al ser suplente no me correspondía participar activamente en dicho órgano, tanto es así que durante el año 2010 no asistí a ninguna J.D. y solo asistí a reuniones de Juntas durante el año 2011, que carecen de valor probatorio, por no cumplir con los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 estableció los Deberes de los Administradores así:

“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

*En estos casos, **el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión.** De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.”* (negrillas nuestras)

De lo anterior, debemos destacar que al momento de participar en dicho órgano, el Despacho debe hacer una diferenciación clara entre la Gerencia - directivos y la Junta Directiva-, en el sentido que quién debe proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones de la Junta Directiva, le corresponde a la parte operacional de la empresa, quiénes son los que están en el día a día de la compañía, liderada por su Gerencia, ya que sería materialmente imposible que la Junta Directiva por su propia cuenta recopile toda la información, ya que implicaría un trabajo exhaustivo que privaría a los miembros de una Junta realizar otras actividades, donde ordinariamente ejercen laboran.

Así las cosas, el simple hecho de pertenecer a dicho órgano no debería ser indicador de responsabilidad, sino que además deberá ser estudiada la información que reposa y a la que tuvo acceso dicho órgano para legislar y tomar decisiones, puesto que de lo contrario se le estaría exigiendo a la Junta Directiva una responsabilidad que se convertiría en un trabajo de tiempo completo y perdería completamente el sentido del mismo órgano.

En este sentido, de acuerdo con el acervo probatorio, se deduce que la Junta Directiva nunca tuvo información veraz y expedita sobre situación y evolución del contrato de **CAPITAL FACTOR**.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, que corresponde al artículo 200 del Código de Comercio estableció que, frente a la Responsabilidad de los Administradores: *“No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten...”*, situación que puede evidenciarse en tanto que:

1. No era accionista ni administrador cuando se estructuró la operación de **CAPITAL FACTOR** y su posterior firma del contrato de mutuo.

2. No era socio ni administrador cuando se produjeron los desembolsos más importantes a MINERGÉTICOS.
3. La información dada por la Gerencia a las Juntas D. y las A. de A. no existió o fue precaria y por ende los accionistas y directivos no tuvieron acceso a ésta para oponerse y así lo declaró la misma **SUPERSOCIEDADES** en su motivación para los excluidos.
3. Cuando conocí de la situación delicada en la que se encontraba la operación de **CAPITAL FACTOR**, a finales del 2.011, se recomendó solicitar la nulidad del contrato y se señalaron todas las irregularidades que rodeaban al contrato de mutuo firmado. Ante los hechos cumplidos, tan solo cabía mitigar el error de la suscripción del contrato sin autorización de su junta directiva, mediante la demanda de su nulidad absoluta. Está demostrado entonces que sí me opuse a continuar la ejecución del contrato, prueba que surge al bulto.
4. Cuando el gerente de **MINERGÉTICOS**, vía mail me envía el denominado “memorando de entendimiento” entre **C.F. y MINERGÉTICOS**, en mi condición de abogado de la compañía por el contrato suscrito en enero de 2012, hice sobre aquél modificaciones y observaciones al documento el 02 de marzo de 2012 (ver prueba No. 20 de la exclusión – Mail enviado a la gerencia a 02 de marzo de 2012 a las 5:19 pm) sin embargo, dicho documento había sido ya suscrito el 01 de marzo de 2012.

En consecuencia, en los momentos en los que fungí como miembro suplente de la Junta Directiva, actué con suma diligencia y cuidado, realizando las actuaciones que mi alcance se encontraban, por lo que el Juez Constitucional debe tener en cuenta que la ejecución de los actos nunca estuvo en mis manos y sin el conocimiento de lo que sucedía en el día a día de la gerencia, al órgano de la J.D. le era imposible tomar medidas o evitar la ejecución de actos que evitaran esta penosa situación en la que se encuentra hoy la sociedad **MINERGETICOS**.

G. DE LA INFORMACIÓN Y EL SECRETO PROFESIONAL.

Ahora bien, en relación con el contrato asumido por la Empresa que gerenciaba el suscrito, para demandar la nulidad y/o resolución del convenio de mutuo de donde nace la supuesta captación, en enero de 2.012, cuando ya había unos hechos consumados, no se me puede endilgar negligencia en la omisión de eventuales denuncias y/o oposición por aquellos hechos, por cuanto:

- 1.- Todos los documentos, incluida la demanda ejecutiva presentada por **CAPITAL FACTOR Y** que se debía atender por nuestra oficina con base en la asesoría contratada para el mes de enero de 2.012, así como la solicitud de conciliación y futura demanda, determinaban la existencia de un mutuo y solo uno.
- 2.- La relación profesional que se inicia a finales del año 2.011 y formalmente a principios del año 2.012, con los conceptos y participaciones de los abogados de la firma como la del suscrito en forma esporádica (ya que mi área es de derecho administrativo), estaba protegida bajo el concepto de la reserva profesional inviolable a nivel constitucional y protegida por el Estatuto del Abogado.

Resumamos lo dicho por la Carta en la Sentencia C-301 de 2.012 sobre este principio:

***“Características del secreto profesional:** La especial naturaleza del secreto profesional lo ha dotado de una serie de características que han sido reconocidas por la jurisprudencia constitucional:*

En primer lugar, el secreto profesional es un aspecto esencial en el ejercicio de determinadas profesiones, especialmente de aquellas ligadas a servicios personalísimos:

***"Adicionalmente,** desde el ángulo del profesional, puede afirmarse que existe un deber a conservar el sigilo, puesto que, de lo contrario, de verse compelido a revelar lo que conoce, irremisiblemente perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. También cada profesión, particularmente las ligadas a la prestación de servicios personalísimos tienen el interés legítimo de merecer y cultivar la confianza pública y, por lo tanto, estigmatizan y sancionan a los miembros que se abandonan a la infidencia y a la divulgación de lo que siempre debe quedar confinado dentro del impenetrable espacio de lo absolutamente reservado." (negrilla fuera de texto original) Esta Corporación ha definido el contenido de ese derecho a partir de la salvaguarda de la confianza que depositan las personas entre otras, con ocasión de ciertas ocupaciones".*

En segundo lugar, el secreto profesional en Colombia es inviolable por expresa disposición del artículo 74 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara en qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado "inviolable". **Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a guardarlo**".*

En tercer lugar, si bien el secreto profesional surge de una relación interpersonal de confianza es oponible a terceros:

*"De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, **se trata de algo oponible a terceros**".*

En cuarto lugar, el secreto profesional tiene un alcance distinto en cada profesión, dependiendo del radio de cercanía que la misma tenga sobre el derecho a la intimidad personal y familiar y del control del Estado sobre las mismas:

El secreto profesional en materia médica (...)

En materia jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que el secreto profesional tiene un alcance especial pues puede afectar también el derecho a la defensa, por lo cual ha manifestado que la inviolabilidad de las comunicaciones es acentuadamente notable en la comunicación del abogado con su representado, por ello su interceptación ilegal debe ser fuertemente sancionada.

En este sentido, esta Corporación ha expresado la estrecha relación que existe entre la protección del secreto profesional y el derecho a la defensa:

*"La conexión evidente entre el secreto profesional y otros derechos fundamentales fortalece, aún más, el derecho a la intimidad y el mandato de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En el caso de que una conversación se desarrolle bajo el marco de una ocupación que implique el depósito de confianza y la prestación de servicios personalísimos, se harán mucho más rigurosas y estrictas las exigencias jurídicas requeridas para poder ejecutar una restricción o una intervención en la privacidad. **Ello es aún más evidente cuando se lleva a cabo la relación entre el abogado y su cliente, pues en este evento el secreto tendrá un vínculo inmediato y adicional con el derecho de defensa**".*

De esta manera, puede concluirse que el secreto profesional se origina en la relación interpersonal de confianza que surge con la prestación de un servicio personalísimo y que tiene diversas manifestaciones en cada profesión, por lo cual no puede equipararse su ejercicio en la medicina, en las finanzas o en derecho." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Son múltiples las decisiones que confirman el hecho que la reserva profesional es esencial al ejercicio de la profesión de abogado y en este caso, se entró en ella desde el momento que se le solicita conocer a Naranjo Abogados del conocimiento de la ejecución del crédito de **CAPITAL FACTOR**. Ya como hecho consumado y como hecho claro que se pretendía era solicitar la nulidad y/o el incumplimiento del Contrato. (Sobre el particular ver Tutela 477 de 1995 con Sentencia de la Corte de Constitucional C-264 de 2016 y STS- 809 del 11 de diciembre de 2017)

Además, recordemos que existe sanción disciplinaria al abogado que falta a su deber de reserva a la información entregada por su cliente:

***"La tutela del secreto profesional del abogado:** El secreto profesional está consagrado en el artículo 74 de la Carta Política y su vulneración se sanciona a través del numeral literal f) del artículo 34 de la ley 1123 que establece como falta disciplinaria: **"f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito**". En consecuencia, en Colombia, en virtud de la norma demandada es posible la revelación de secreto para evitar la comisión de delitos, circunstancia que no es extraña en el ámbito*

internacional, pues por regla general las legislaciones disciplinarias o penales en materia de ética profesional permiten que se divulgue información reservada en eventos excepcionales y siempre y cuando exista una justa causa:" (Sentencia C-301 de 2.012)

De tal manera que aún bajo la hipótesis que pretende la Superintendencia que conocí del hecho a partir de octubre de 2.011, ¿Qué podía hacer bajo ese supuesto, esto es, que ya no obrábamos como socios de la empresa o administrador eventual, sino como asesores de la Compañía? No podía hacer absolutamente nada. Ya había un crédito otorgado y unos dineros desembolsados. Obré con buena fe objetiva en este caso recomendando una demanda inmediata para terminar ese contrato y tomando la precaución debida para que no se volviera a presentar ese hecho, lo que en efecto ocurrió. Nada más podía hacer.

¿Denunciar ante las autoridades o ante la Asamblea del año 2.012 lo ocurrido? En primer término, consideramos siempre y todavía que solo existió una sola relación de mutuo con C.F. frente a los hechos que se nos entregaron y que conocimos. Pero aún bajo la hipótesis alejada de la realidad que se había presentado captación, no podíamos denunciar ese hecho por cuanto se nos había contratado como abogados, estábamos sometidos a la reserva legal y estábamos sometidos al Código Disciplinario si la violábamos. ¿Qué más pretende la Superintendencia que pudiéramos haber hecho? ¿Pretende que, por conocer esos hechos del pasado y ya consumados, que para nosotros no era irregular en el sentido de captación, debíamos haberlo denunciado y que nos sometiéramos a un proceso disciplinario y, por ende, la imposibilidad de ejercer nuestra profesión y devengar nuestro justo sustento para vivir? Ello no era posible y razonable frente a las normas legales y además cuando ya todo era parte de un pasado del cual no participamos.

De igual forma invocamos la aplicación en nuestro caso de las sentencias C-145 de 2.009 y la reciente Sentencia 599 de 2.019, en cuanto hace relación con la no responsabilidad de proveedores, en este caso de servicios, por cuanto cuando se nos contrata como abogados y suscribimos el contrato ya no estamos en condición de socios y de administrador eventual, sino como mero proveedor de servicios profesionales de abogado. Frente al particular, la SENTENCIA de la **Corte Constitucional C-533/2019, M.P. Alberto Rojas Ríos**, se señaló:

"Recordó no obstante, que al declararse la exequibilidad del artículo 5° del Decreto 4334 de 2008 que se demandó parcialmente se hizo bajo el entendido de que los terceros proveedores de bienes y servicios entre los cuales se hallan revisores fiscales y contadores, que hubiesen procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales, no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, dado que las actividades y operaciones que esta vigila no puede extender responsabilidad a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas." ⁵

IV. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva tutelar los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL, A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA SALUD del suscrito, y, en consecuencia:

PRIMERA. Se **AMPAREN y PROTEJAN** los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA, LA IGUALDAD, LA HONRA, AL BUEN NOMBRE, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA SALUD de **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**, los cuales fueron vulnerados por las actuaciones en cabeza de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dentro del trámite del proceso de Toma de Posesión y fundamentalmente en relación con el Auto de expedido por la SuperSociedades el 12 de diciembre de 2.019, conforme a la *Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resolución de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado* y que consta en el **ACTA 2019-01-474435**, del 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDA. Se **ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** acceder a la solicitud de Exclusión de **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.583.099 de Medellín y como consecuencia del amparo concedido, **SE DEJE SIN EFECTOS** el Resuelve TERCERO del **ACTA 2019-01-474435**, del 12 de diciembre de 2019, en lo correspondiente de No estimar la solicitud de Exclusión de **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.583.099 de Medellín.

⁵ En igual sentido su antecedente jurisprudencial: Sentencia C-145/2009.

TERCERA. Se **ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** y al Interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** designado, al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, y, en consecuencia, se excluyan de la masa de bienes objeto del proceso cada uno de los bienes de la propiedad del Tutelante y se impartan las instrucciones para la efectiva devolución de éstos al tutelante.

SUBSIDIARIA DE LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA ANTERIORES. Que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** proceda a anular el proceso de Toma de Posesión a partir de la *Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resolución de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado* y proceda a preservar el debido proceso y para tal efecto deberá:

A.- Se aplique el derecho fundamental de la igualdad frente a todos los socios y miembros de junta directiva en el respectivo proceso de toma de posesión, para ser intervenidos y ello con relación al considerando número SEXTO del AUTO de TOMA DE POSESIÓN No. 2016-01-569748, del 6 de diciembre de 2016.

B.- Aplicar el principio de igualdad frente a todos los intervenidos, incluido el tutelante, en relación con la valoración de las pruebas y concretamente en relación con la búsqueda de la verdad frente a las sesiones de la Junta directiva y sus asistentes, o en su defecto que no se tengan en cuenta para ningún efecto para todos los intervenidos.

C.- Se proceda a decretar, incorporar y analizar dentro del proceso todas las pruebas solicitadas por los intervenidos, igualmente tener en cuenta las que obran en el expediente y decretar las denegadas, y fundamentalmente la certificación de Acción Fiduciaria sobre los dineros efectivamente recibidos y entregados por cuenta del fideicomiso Capital Factor, en concreto dentro del **AUTO 400-004719**, del 06 de junio de 2019, que fue ratificado mediante el **AUTO 400-008411**, del 25 de septiembre de 2019.

CUARTA.- Que el tutelante, en todo caso, tiene derecho a estar protegido por la reserva profesional de protección constitucional y legal con base en el artículo 74 de la Carta Política y su vulneración sancionado por el numeral literal f) del artículo 34 de la ley 1123, al conocer de la información sobre los antecedentes del crédito de **CAPITAL FACTOR** y de los eventuales inversionistas en dicho crédito y, por consiguiente, esta información no puede ser tenida en cuenta para presumir una eventual participación o conocimiento en la captación de **MINERGÉTICOS** y, por ende, en su eventual responsabilidad en los hechos juzgados en el proceso de intervención y debe como consecuencia de lo anterior ser excluido de la intervención.

QUINTA. Qué en relación con la eventual información o conocimiento que tuvo el Tutelante de la supuesta captación para el año 2012, se proteja el derecho al debido proceso y en consecuencia se tengan en cuenta las pruebas aportadas en relación con que hechos ya se habían consumado y no podían ser conocidos por los accionistas y miembros de Junta Directiva, se otorgue el derecho para el tutelante al amparo del derecho de reserva profesional de la información entregada a título de abogado y al ser un tercero proveedor de servicios profesionales con base en el contrato suscrito con la Empresa Naranjo Abogados S.A.S., en enero de 2012, se estaba en condición de excluido de una eventual intervención por ese hecho, conforme a las sentencias C-145/2009 y C-533/2019, de la Corte C.

SEXTA. Se **ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** y al Interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** designado, reconocer como afectado al señor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.583.099 de Medellín, por las cargas a las cuales fue sometido por estar como intervenido desde el 06 de diciembre de 2016.

V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política colombiana reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a impetrar acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, pero para que ello sea procedente, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, a no ser que la instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la tutela se impetra teniendo en cuenta que el proceso de TOMA DE POSESIÓN viene en forma constante violando el Debido Proceso. Ahora bien, en cuanto el **ACTA 2019-01-474435**, del 12 de diciembre de 2019, expedido por la Coordinadora del Grupo de Procesos de Intervención de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la señora **DEYANIRA**

DEL PILAR OSPINA ARIZA, que refleja el contenido de la *Audiencia de Resolución de Exclusiones de los intervenidos*, muestra como dicha funcionaria tras no acceder a la solicitud de exclusión, una vez presentado el Recurso de reposición, **resuelve** sin realizar un mayor análisis de los argumentos expuestos en la audiencia. Pero como se deduce de la motivación del Auto de Exclusiones, se concluyó que efectivamente existió un desconocimiento de la operación de **CAPITAL FACTOR**, en sus inicios y durante su ejecución, para los miembros de la Junta Directiva y los Accionistas, puesto que ni la Gerencia, ni el Revisor Fiscal, informaron sobre la dicha situación. Esas afirmaciones fueron de la propia Juez para poder excluir a algunos intervenidos. Ahora bien, lo mismo se debería deducir a mi favor de las sesiones en que el suscrito participó en la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva. Pero igualmente la **SuperSociedades** por conducto de su juez natural, no realizó una valoración de las pruebas aportadas dentro de las cuales se encontraba la cronología de mi participación en la Sociedad⁶, e inicio de la asesoría jurídica y la suscripción del contrato de prestación de servicios jurídicos que Naranjo Abogados le prestó a **MINERGÉTICOS**.

No obstante, si aplicamos con rigurosidad el artículo 200 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, el accionante como miembro de la Junta Directiva de **MINERGÉTICOS** debía conocer de todos los documentos contables de la Compañía, aun cuando nunca asistiera a una Junta Directiva. No obstante, la única referencia que se tenía en dichos documentos sobre **CAPITAL FACTOR** era su posición en las cuentas por pagar como una de las acreedoras de **MINERGÉTICOS**, SIN HACERSE REPAROS DE NINGUNA NATURALEZA AL RESPECTO. Por consiguiente, le era imposible al accionante, como a cualquier accionista o miembro de JD, intuir la existencia de alguna irregularidad de esta operación y más cuando nunca participó en la elaboración, discusión, evaluación y/o aprobación de los estados financieros de **MINERGÉTICOS**, mientras fungía en el cargo de la Junta Directiva.

Sumado a lo anterior, las Actas de la Junta Directiva, carecen de valor probatorio al no estar firmadas, según lo explicado en este escrito en varias oportunidades. Adicionalmente, la situación es de igual talante probatorio frente a la Asamblea de Accionista de los años 2.010 a 2.012, puesto que la información que se le remitía a dicho órgano fue muy precaria, ninguna Asamblea de estos años habló sobre **CAPITAL FACTOR** o su operación.

Solo hasta que se contrató a NARANJO ABOGADOS S.A.S., en enero del 2012, casi dos años de la operación con **CAPITAL FACTOR**, se conocieron los pormenores del contrato suscrito y sus incumplimientos reiterados en la entrega de los recursos, asesoría que se basó en los giros que me reportaban desde el área contable que provenían siempre desde el Fideicomiso y de la propia empresa de **CAPITAL FACTOR**, y ese conocimiento concluyó en la solicitud de nulidad del contrato por violar la Ley y en su defecto subsidiariamente su resolución por incumplimiento.

Ya vimos en el Capítulo de Defecto Fáctico e igualdad procesal, una evidente desigualdad en los argumentos para acceder a unas exclusiones y otras no, puesto que, para algunos intervenidos, se les accedió favorablemente a sus solicitudes de exclusión, al demostrar desconocimiento de las actividades de Captación por falta de información suministrada de la Gerencia. Ahora bien, para aquellos intervenidos que tenían la condición de Accionistas y miembro de Junta Directiva o solo miembro de Junta Directiva, se les excluyó o bien pon negar haber asistido a las sesiones de Junta Directiva o bien porque guardaron silencio sobre el particular y simplemente en la mayoría de los casos se argumentó que las Actas no tenían ningún valor probatorio. En dos casos que se acepta que asistieron a Juntas Directivas, se les niega su valor probatorio, lo que en cierta forma era coherente con la posición asumida por la entidad al final de la audiencia. Y por último, se llega al extremo de desconocer para un excluido incluso las investigaciones preliminares de Superfinanciera por que sí y en otro caso todavía más evidente, el R.L. Suplente que asiste también a la reunión del 04 de octubre y negocia a nombre de Minergéticos el contrato y suscribe la conciliación con Capital Factor durante el periodo de marzo-abril de 2.012, se falsean los hechos.

Así pues, la única forma de proteger mis derechos, ante las arbitrariedades, actitud caprichosa y vías de hechos manifestadas a lo largo del presente escrito por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es la Tutela, ya que no existe segunda instancia en este tipo de procesos de Toma de Posesión, lo que vulnera, de otra parte, la Convención Americana de los derechos humanos, ya que se trata de un proceso sancionatorio, en donde están incursos derechos fundamentales.

⁶ Teniendo en cuenta que para la fecha en que el suscrito participó en la Junta Directiva en donde se hablo sobre **CAPITAL FACTOR** corresponde a la sesión no. 28 del 4 de octubre de 2011, donde llevaba más de un año y 9 meses de ejecución la operación de **CAPITAL FACTOR** que da origen a los supuestos de captación.

1. **Frente a la PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Esta acción procede siempre y cuando se cumplan los requisitos generales de procedibilidad. Señalados en el artículo 86 de la Constitución Política, los cuales, en la presente acción de tutela, se dan en su totalidad todos, así:

a. **Relevancia Constitucional:**

Tal como se demostró, la **SUPERSOCIEDADES** al resolver la solicitud de exclusión del accionante y resolver su recurso de reposición, no tomó en cuenta todo el material probatorio presentado, que desvirtuaba la presunción de conocer lo que pasaba en la empresa frente a **CAPITAL FACTOR** durante su ejecución de dicho contrato y los argumentos con los que favoreció el rompimiento de la presunción de los excluidos no fueron aplicados al suscrito. Durante la audiencia de exclusiones fue sorprendente como SUPERSOCIEDADES emitió decisiones sin mediar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEBIDO ACCESO A LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA, E IGUALDAD PROCESAL, en tanto valoró a diversos intervenidos con el soporte probatorio con que se aplicó en forma desigual y con favoritismos tejidos a la medida. En efecto, con algunos directivos operaron razonamientos más estrictos que con otros, como en el presente caso, que operó la presunción de responsabilidad, sin que mediara material probatorio que lo demostrara, mientras que, con otros, con el mismo material probatorio, fue condición material suficiente para acceder favorablemente a sus exclusiones y desvirtuar la supuesta presunción. De otra parte, se violó el **principio de la Perpetuatio Jurisdictionis** al cambiar de juez competente durante el transcurso del proceso – la audiencia, lo que no permitió la trazabilidad en el análisis del expediente, rompió el principio de inmediación de la prueba proceso – argumentos y la prueba. Relevancia que también radica en el hecho en la forma como de manera arbitraria se están realizando estas audiencias al final de 3 años de tortuosa intervención aplazando las solicitudes para que se efectué el DEBIDO PROCESO, negándose las pruebas de toda naturaleza – diferentes a las documentales-, para negarse al análisis de la existencia misma de la captación del régimen de excepción y la limitación de responsabilidad.

Así las cosas, resulta manifiesta la relevancia constitucional del asunto objeto de tutela.

b. **Uso de todos los mecanismos Procesales existentes y Acreditación de un Perjuicio Irremediable:**

Recordemos que las decisiones emitidas durante el proceso de Toma de Posesión, con ocasión de los malhadados poderes jurisdiccionales dados a la **SUPERSOCIEDADES para estos efectos**, no tienen recurso de apelación.⁷

Frente a la decisión de no acceder a la exclusión del accionante dentro del **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019, se presentó Recurso de reposición y el mismo fue fallado en una absoluta vía de hecho, por lo que no queda más remedio que buscar la protección de mis derechos, mediante la presentación de Acción de tutela, más aún, teniendo en cuenta la desigualdad en los criterios que se tuvieron en cuenta para aprobar o no las solicitudes de exclusión, operando para algunos las simples presunciones alejadas de la realidad, mientras que con otros no, y considerar que el conocimiento obtenido para la operación de **CAPITAL FACTOR** permitía presumir el conocimiento de lo que estaba detrás que fue considerado Captación Ilegal, sin hacer distinciones de cuando se estructuró la operación y suscribieron los contratos y cuando se hicieron los desembolsos; y de todas formas la información posterior que reposaba en ese momento y que fue suministrada por sus directivos era insuficiente, y así lo estableció la **SUPERSOCIEDADES** cuando excluyó algunos de los intervenidos.

En este sentido, en el presente acápite me permitiré probar de forma sumaria, el **perjuicio irremediable** que se causó con la adopción de la **NO EXCLUSIÓN** del Accionante, tal como lo señala la Corte Constitucional, en su Sentencia T-600 de 2017, aun cuando, consideramos que existen razones suficientes que le permitirán a su Despacho presumir razonablemente que: **“existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción”**⁸ del perjuicio, es decir, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

⁷ Pese la violación de la doble instancia, en un régimen sancionatorio de esta naturaleza -de muerte civil-, el D.L.4334 fue declarado exequible condicionalmente. C-145/2009.

⁸ Sentencias T-210 de 2011, T-141 de 2011, T-076 de 2011, y T-737 de 2010.

CARÁCTER DEFINITIVO DE LA AFECTACIÓN: Así las cosas, nos permitimos manifestar que los perjuicios que recaen sobre el suscrito accionante cobran un carácter definitivo al no acceder a mi exclusión, puesto que debo responder con mi patrimonio, el cual fue creado y obtenido por el ejercicio de mi profesión, con muchos años de esfuerzo profesional y cientos de desvelos, y en todo caso por fuera de lo acontecido con la empresa **MINERGÉTICOS**. No he recibido ni un solo peso de dicha empresa y solo problemas de han derivado de esa fatídica situación. Por lo tanto, la No Exclusión no es una medida transitoria, sino una medida privativa y definitiva, que impide al suscrito continuar en debida forma con el ejercicio de su profesión, dados los problemas de reputación que tiene que soportar al encontrarse el suscrito accionante como intervenido por la **SUPERSOCIEDADES**, en ejercicio de una profesión como es de Abogado y profesor universitario en derecho público, entorno académico y social que afecta de manera grave mi buen nombre. Son decenas de años labrando mi nombre profesional y académico, que por estas arbitrariedades se enloda de manera triste por parte de esta entidad.

Piense Señor Juez que un proceso de intervención que debería ser sumario y expedido con observancia del debido proceso para delimitar en forma oportuna la delimitación de responsabilidades – exclusiones incluidas- actualmente se está transformando en un proceso de años, con una muerte civil sin acceso al mundo bancario y crediticio, con el lucro cesante de los bienes tomados en posesión por funcionarios que no son administradores de bienes, con afectación reputacional de aquellos como es suscrito que depende en gran medida de su imagen profesional y social. Esta situación afectó y afecta mi salud y la vida relación familiar y social de manera grave.

c. **Inmediatez:**

El debido proceso se viene afectando día a día en la medida que no ha habido debido proceso, pero además por cuanto la audiencia de Exclusiones transcrita en el **ACTA 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 201, demuestra que solo han transcurrido cinco meses, lapso razonable y proporcionado para interponer la presente acción de tutela y adicionalmente los plazos están suspendidos por los Decretos de Excepción expedidos recientemente.

d. **Irregularidad procesal que tenga efecto decisivo en la providencia objeto de debate:**

La irregularidad procesal que se advierte consiste en que la **SUPERSOCIEDADES** al dictar la NO EXCLUSIÓN, se limitó a señalar una presunción de que el accionante por haber sido parte de las Asambleas de Accionistas y de la Junta Directiva de **MINERGÉTICOS**, en su calidad de suplente, debía conocer y haber participado en las decisiones que se tomaron en cuanto al negocio con **CAPITAL FACTOR**, sin observar con detalle las pruebas presentadas sobre la falacia de dichas afirmaciones, la cronología de las participaciones y el contexto de las mismas, siendo claramente ésta la oportunidad para motivar sus decisiones, pues para nadie son desconocidas las graves consecuencias patrimoniales y reputacionales que se derivan con la intervención. Se reitera que no se realizó una valoración total de las pruebas aportadas, no se desvirtuó lo dicho en mi solicitud de exclusión, NO EXISTIERON PRUEBAS concluyente que desvirtuaran mis afirmaciones negativas indefinidas. Se analizó y concluyó con relación a las Actas de Junta Directiva de los años 2.010 a 2.011, de las cuales **se desestimó** su valor probatorio para todos los intervenidos, salvo para el suscrito,⁹ al no estar firmadas y debidamente solemnizadas.

Cabe resaltar que la realización de dicho juicio de responsabilidad debe traer de suyo un análisis *in concreto* de las conductas de cada intervenido y de su participación directa o indirecta en las presuntas actividades de captación y la Corte Constitucional en sentencia C-145 exige para ello el debido proceso como presupuesto para señalar el acceso o no a la Exclusión de responsabilidad, convirtiéndome en una víctima de esta intervención de la sociedad **MINERGÉTICOS** puesto que como pudo ver en el relato de los hechos, en los fundamentos y en las pruebas aportadas, de conformidad con el artículo 200 del Código de Comercio y artículo 24 de la Ley 222 de 1995, no tuve conocimiento de la operación con **CAPITAL FACTOR** – **se estructuró y desembolsó mucho antes de ser socio de la Compañía y como miembro de J.D.. solo tuve conocimiento del Crédito cuando se presentó una divergencia contractual y se me contrató como abogado y se expuso el problema en una reunión en octubre 04 de 2.011. No obstante, la Tutelada excluyó algunos de los intervenidos a pesar de ser accionistas y miembros de la Junta D., incluso principales durante la estructuración y el desarrollo de la operación C.F., pero negó al suscrito accionante la solicitud de exclusión por una presunción que documentalmente esta desvirtuada, una completa violación a mis Derechos Fundamentales. (Ver Prueba no. 1.44. - Cuadro comparativo de intervenidos conforme al considerando sexto de la resolución no. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016 VS el resuelve**

⁹ E igualmente en forma arbitraria también se tuvieron en cuenta para el Intervenido Carlos Falla.

primero del auto no. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016). Ver intervenidos miembros de J.D. principal excluidos y relacionados en acápite anterior.

e. **Los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados:**

Dicha descripción se realizó al inicio del escrito de la presente Acción de Tutela.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela:**

La providencia atacada es de naturaleza jurisdiccional y no corresponde a una sentencia de tutela.

g. **Requisitos de la jurisprudencia:**

Ahora bien, además de haber definido la Corte Constitucional los presupuestos generales de procedibilidad, también considero necesario que el suscrito accionante deba acreditar, por lo menos, un requisito de procedibilidad, así lo menciona la sentencia T-225/10:

"(...) 2) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

3) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

(...) 6) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionado judicial no da cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimación de sus providencias.

8) Violación directa de la Constitución.

De esta manera, cuando al juez de tutela se le presenta una solicitud de amparo en la que la presunta violación de derechos fundamentales proviene de un fallo judicial debe, en primer lugar, verificar que concurran los requisitos generales de procedibilidad, y, una vez comprobada la viabilidad de la tutela, corresponderá examinar el fondo del asunto para lo cual, en segundo lugar deberá estudiar si se presenta o no alguno de los defectos que se acaban de enunciar Solo en el evento de que en el caso concreto se presente uno de tales defectos, le será posible al juez constitucional dejar sin efecto o modular la providencia judicial respectiva, la cual está amparada por el principio de cosa juzgada, y respaldada por los valores constitucionales de la seguridad jurídica y la independencia judicial."

Veamos entonces, como más de un requisito específico de procedibilidad se cumple en el caso materia de la presente tutela, como son el **Defecto procedimental absoluto**, **Defecto fáctico**, **Decisión sin motivación** y **Violación directa de la Constitución**:

(...) 2) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

Ello ocurre cuando la Corte exige en interpretación del D.L. de excepción 4334 un debido proceso con todas las garantías procesales y expedido para delimitar la responsabilidad y proceder a intervenir y en este caso ni hay proceso inicial, se dilata en el tiempo, se niegan las pruebas solicitadas y finalmente se juzga violando el principio de igualdad en la aplicación de la justicia y la ponderación y aplicación de las pruebas.

3) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Efectivamente, ya explicó con reiteración que la aplica al suscrito una supuesta presunción de que conocía la operación y da a entender que participe de ella cuando no existe prueba alguna que así lo indique. Cuando es completamente contraevidente que para el año 2010 cuando se estructura la operación que da pie a la supuesta captación – convenio con Capital Factor y los desembolsos realizados por inversionistas- no era siquiera socio de la sociedad y nunca había participado de J.D. alguna. Cuando tienen en cuenta pruebas que son desestimadas para en el proceso, pero no para el suscrito, en fin una aberrante situación de análisis y apreciación subjetiva para llegar a una presunción que no es legal sino que tiene que ser demostrada por la entidad.

(...) 6) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimación de sus providencias. En este caso existe una motivación sin apego a las pruebas o amañándolas, pero lo más grave elude la motivación que beneficia al Tutelante en razón de la cronología de los hechos Vs. La prueba obrante en el proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció e como presupuesto de la intervención, la sustentación apropiada de la providencia, toda vez que en tal motivación es donde reposa la legitimidad de esta. De esta manera, dice la Corte Constitucional que la orden de intervenir por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso.**

Es claro entonces que la **Corte Constitucional** en los procesos de intervención y posterior toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, como medida de intervención judicial, impone la necesidad imperiosa e insustituible de que sus decisiones sean sustentadas y desarrolladas con observancia del debido proceso, y en este sentido en la forma en cómo deben solucionarse las solicitud de exclusiones de los intervenidos, **habiendo realizado** además un juicio de responsabilidad en el que se lleve a cabo un análisis *in concreto* de las conductas del intervenido y de su participación directa e indirecta en las presuntas actividades de captación, sin embargo dicho procedimiento no se cumplió por parte de la **SUPERSOCIEDADES**, así como la existencia de constantes irregularidades y desigualdad en la forma como se resolvieron las solicitudes de exclusión donde fueron menos rigurosas frente a otros miembro de Junta que fueron electos por periodos más largos o que eran miembros al momento de la estructuración de la operación de **CAPITAL FACTOR** - enero a marzo de 2.010- y/o Accionistas durante la época de la estructura del negocio, puesto que a pesar de estar, cuando se estaba desarrollando ese contrato, esos temas nunca fueron tratados y analizados por la Junta Directiva y/o la Asamblea de Accionistas en las sesiones a las que asistí, ya que solo conocí del echo cuando existió la solicitud de estudiar el incumplimiento contractual. Finalmente, se me involucró en un acta que no existió – supuesta Acta 30 del 3 de marzo de 2.012-, y que tampoco tenía por qué ser tenida en cuenta por cuanto se le negó su valor probatorio, como se ha dicho hasta la saciedad.

Lo anterior, atenta de forma visible contra el DEBIDO PROCESO, DEBIDO ACCESO A LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA, E IGUALDAD PROCESAL, puesto que el Juez que NO aprueba la EXCLUSIÓN, al no motivar su decisión en forma sumaria crea una presunción de derecho basado en supuestos que une alterando la objetividad de lo sucedido, empero acepta exclusiones con argumentos más débiles. Se me juzga sin el material probatorio idóneo, eso sin contar que la presunción alegada por **SUPERSOCIEDADES** se cae por sí misma al demostrarse en el proceso que en algunos casos se excluye al no tener material probatorio que demuestre que dentro de su ejercicio como miembro de Junta Directiva **hubieren conocido del hecho** – los excluidos- y, por ende, no aplica para ellos la denominada presunción derivada del hecho de ser accionista y miembro de junta directiva, y en cambio, frente al suscrito tutelante, dicha presunción se mantiene. Que curiosa de aplicar el derecho y el eximente o no de la presunción.

Se cumplen con creces los requisitos de procedibilidad y jurisprudenciales anotados.

Pero, además, la presunción de conocimiento y eventual participación en la estructuración durante el periodo de captación se cae por sí misma, en la medida que solo entré a participar en juntas directiva en donde se hablara de la firma CAPITAL FACTOR para finales del año 2.011, esto es, cuando ya toda esa estructuración y consolidación del negocio, entrega de dineros, renovación del contrato del crédito – marzo de 2.011-, se había cumplido todo, en fin, cuando ya todo estaba consumado. Se me pretende juzgar, en alegoría, de un asesinato por que pude ver un muerto casi 2 años después cuando ya estaba frio y descompuesto, pero lo ví ! Por consiguiente, todo reposa en la existencia de eventuales 27 acreedores de parte de CAPITAL FACTOR, al decir de SUPERFINANCIERA – 17 según los aceptados por SUPERSOCIEDADES¹⁰-, en una operación crediticia que se presentó a inicios del 2.010 –¹¹ esos hechos OCURRIERON ANTES QUE FUERA ACCIONISTA Y QUE PARTICIPARA EN JUNTA ALGUNA. y, por ende, de ser esa la causal de captación, NI PARTICIPE EN ELLA, NI PUDE CONOCER, ni me beneficié. De tal manera que la manifestación de la **SUPERSOCIEDADES** de la presunción conocimiento y no oposición o participación, es indudablemente una absoluta vía de hecho.

A modo de conclusión, se puede observar como actitud caprichosa de la **SUPERSOCIEDADES** al no practicar las pruebas idóneas solicitadas, desconocer las pruebas presentadas antes de la

¹⁰ Recordemos que lo que hace que se interprete que hubo captación por parte de Minergéticos, fue el hecho que detrás de esa operación de crédito había ese número inversionistas por intermedio de Capital Factor, que sumados a los 11 acreedores que tenía la compañía, se excedía de 20 acreedores, requisito principal para hablar de captación. Se alega por el suscrito ante **SUPERSOCIEDADES** y las Cortes, que aún bajo ese escenario de superar los 20 créditos, no es aplicable el D.L.4334, creado para evitar pirámides y eventos de crisis al orden público y orden social. Ver Sentencia C-145/2009.

¹¹ Está probado en el proceso que las consignaciones de los inversionistas de C.F. en relación con el primer Acuerdo Económico 10-20 del 1 de febrero de 2010, se dieron entre marzo y agosto de 2.010, excepto una de \$14.361.484, que se produce en 20 de abril de 2.011.

audiencia, no darle un trato igualitario a todos los intervenidos frente a la prueba y los presupuestos de juzgamiento, -bajo el entendido de igualdad procesal, por cuanto es entendible que cada situación debe ser analizada según su caso particular-, a la hora de impartir justicia, flexibilizarse su interpretación de los hechos con unos y con otros no, aceptarse aseveraciones de unos y de otros no, cuando se leen las otras exclusiones, es claro que **SUPERSOCIEDADES es una vía de hecho. Así**, aceptó que tanto en las Asambleas de Accionistas, como en la Junta Directiva, existieron muchos problemas en la información suministrada por parte de los administrativos, directivos y representantes de la Compañía, y eso es prueba a favor de la buena fe, y en efecto en mi caso es así, puesto que dentro de lo que conocí y conocieron todos, por lo poco que se mostraba en los EEFF, se presenta un crédito por 1.472 millones que es lo que se refleja en los EEFF; no conocí de la operación con **CAPITAL FACTOR** sino dos años después de la estructuración de la operación, cuando a nombre de Naranjo Abogados S.A.S. se dio un concepto y se procedió a presentar una solicitud de conciliación, tendiente a la terminación por incumplimiento y la nulidad del contrato por objeto ilícito. Cuando participé y participaron otros miembros de J.D. excluidos en octubre de 2.011. y hablarse del crédito de Capital Factor, teníamos 20 meses de haberse ejecutado esa operación de la supuesta captación, lo esencial acá es que a la hora de estructurarse dicha operación y efectuarse los desembolsos, no tenía relación alguna con **MINERGÉTICOS**, en consecuencia, se violan de forma directa los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD PROCESAL, ASÍ COMO EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados en la Constitución.

VI. PRUEBAS

1. Documentales:

- 1.1. Copia del Certificado de Existencia y Representación de Minergéticos del 17 de junio de 2.019.
- 1.2. Copia del Certificado de Existencia y Representación de Capital Factor del 17 de junio de 2.019.
- 1.3. Copia del Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-20 suscrito entre **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS** suscrito el 1 de febrero de 2010.
- 1.4. Copia de los estados Financieros de **MINERGÉTICOS** de los años 2010, 2.011, 2012, 2013, 2014 y 2.015.
- 1.5. Copia Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos celebrados entre ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y MINERGETICOS, de fecha 30 de diciembre de 2009
- 1.6. Copia Correo electrónico del 13 de julio de 2010, en donde el señor **IVAN GOMÉZ** del Departamento de Tesorería de **CAPITAL DE FACTOR**, donde se relacionan los giros realizados y el resumen de la operación con **MINERGETICOS**.
- 1.7. Copia rendición semestral comprobada de cuentas, informe de gestión de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. respecto del fideicomiso MINERGETICOS FA-742 para el periodo enero a junio de 2010.
- 1.8. Copia del Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-30 suscrito entre **CAPITAL FACTOR** y **MINERGÉTICOS** suscrito el 1 de marzo de 2011.
- 1.9. Copia Comunicado de **MINERGÉTICOS** del 19 de diciembre de 2011 dirigido a **CAPITAL FACTOR**, donde solicita conciliación y rompe relaciones comerciales por incumplimiento.
- 1.10. Copia de la solicitud de conciliación presentada por la Abogada María Fernanda Parada, de febrero de 2012.
- 1.11. Copia del Acta de Aprobación de la conciliación y el Memorando de Entendimiento que se conciliaba No. 00179 del 17 de abril de 2012 entre **MINERGÉTICOS** y **CAPITAL FACTOR**.
- 1.12. Copia de las Resoluciones de la **SUPERFINANCIERA** y su constancia de ejecutoria resoluciones números 1173 de 2015 2015 -declaración de Capitación de MINERGETICOS- y No. 0171 de 2016 -mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **MINERGÉTICOS**-.
- 1.13. Copia de la **Resolución No. 2016-01-352820** del 24 de junio de 2016, emitida por el señor **ANDRÉS ALFONSO PARIAS GARZÓN** en ese entonces Superintendente delegado para vigilancia y control.
- 1.14. Copia de la Resolución No. 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, emitida por el señor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR** en ese entonces Superintendente de sociedades.
- 1.15. Copia del **Auto 2016-01-569748** del 06 de diciembre de 2016 emitida por **NICOLÁS POLANÍA TELLO** en ese entonces Delegado de Procedimiento de Insolvencia, mediante el cual la **SUPERSOCIEDADES** ordena la **TOMA DE POSESIÓN** de **MINERGÉTICOS**.
- 1.16. Copia de la Propuesta de Servicios Profesionales enviado a VICEMZA S.A.S del 15 de febrero de 2008.
- 1.17. Copia de los Contratos de Dación de pago celebrados con **FRONTIER MARITIME** para ser accionista de **MINERGÉTICOS** del 16 de septiembre de 2.010:

- 1.17.1. Copia del Contrato de dación en pago de acciones, el cual tiene por objeto transferir diez millones diez mil acciones (10.010.000).
- 1.17.2. Copia del Contrato de dación en pago de acciones, el cual tiene por objeto transferir ciento ochenta y un mil quinientas acciones (181.500).
- 1.18.** Copia del Correo Electrónico enviado por Ernesto Ávila del 10 de junio de 2.011 señalando las condiciones de la dación pago de acciones por los servicios en el caso de **FORBES MANHATAN**.
- 1.19.** Copia de los Títulos de acciones de Minergéticos: No.30 del 07 de agosto de 2010 y No.78 del 10 de junio de 2011.
- 1.20.** Copia Certificación del Actual interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** del 29 de noviembre de 2019, respecto de la información que reposa en las oficinas frente al estado de las Actas, el supuesto poder entregado a EDGAR SUAREZ, la inexistencia de entrega de 1.001 acciones.
- 1.21.** Copia de las Actas de las Asambleas de Accionistas donde se me relaciona según el exinterventor **NELSON ROZO (Q.D.E.P.)** No. 06 del 10 de junio de 2009, 07 del 01 de julio de 2009, 08 del 31 de marzo de 2010, 09 del 1 de marzo de 2011, 10 del 1 de abril del 2011, 11 del 10 de abril 2012 y 12 del 4 de julio de 2012.
- 1.22.** Copia de Carta de Aceptación del Cargo a Junta Directiva por parte del suscrito del 10 de mayo 2010.
- 1.23.** Copia de las actas de Junta Directiva donde se me relaciona según el exinterventor **NELSON ROZO (Q.D.E.P.)** No. 26 del 28 de abril de 2011, 28 del 4 de octubre de 2011 y 30 del 3 de marzo de 2011.
- 1.24.** Copia del Contrato suscrito con Naranjo Abogados para la presentación de la conciliación y la demanda de incumplimiento contra Capital Factor S.A.S. de enero 2012.
- 1.25.** Copia Consulta de Procesos en Rama Judicial de las demandas ejecutivas interpuestas por **CAPITAL FACTOR** a **MINERGETICOS**, para el 3 de mayo de 2012 y el 6 de julio de 2012.
- 1.26.** Copia del memoranda de entendimiento entre **MINERGÉTICOS** y **CAPITAL FACTOR** suscrito el 01 de marzo de 2012.
- 1.27.** Copia del Correo Electrónico enviado por Carlos Eduardo Naranjo Florez al Gerente de **MINERGÉTICOS** en el que se realiza análisis del Memorando de Entendimiento el cual se envió el viernes 02 de marzo de 2012 a las 5. 19 minutos P.M. Anexo No.20 de la Solicitud de Exclusiones.
- 1.28.** Copia del **Auto 2017-01-186054** de fecha 20 de abril del 2017 expedido por **NICOLÁS POLANÍA TELLO** mediante el cual establece de forma clara y acertada que la mayoría de las Actas de Asamblea y Junta Directiva NO CUMPLÍAN con lo dispuesto por el Art. 189 del Código del Comercio.
- 1.29.** Copia del **ACTA No. 2019-01-474435** del 12 de diciembre de 2019 donde se transcribe la Audiencia de Resolución de Exclusiones, Resoluciones de Objeciones y Aprobación de Inventario Valorado.
- 1.30.** Copia de Pronunciamiento del Ex Interventor **NELSON ROZO (Q.D.E.P.)** del 7 de noviembre de 2017 a la solicitud de Exclusión del Accionante con Radicado No. 201701567186.
- 1.31.** Copia de la Solicitud de Exclusión presentada por el Accionante el 22 de mayo de 2017, con Radicado No. 2017-01-287341.
- 1.32.** Copia de las Decisiones de Afectados No. 001 de 17 de enero de 2017, 002 del 31 de enero de 2017 y 003 del 3 de marzo de 2017 emitidas por el Interventor **NELSON ROZO (Q.D.E.P.)**
- 1.33.** Copia del **AUTO 400-004719** proferido por **SUSANA HIDVEGI ARANGO** actual Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia del día 06 de junio de 2019, mediante el cual solo se aceptan las pruebas documentales en las exclusiones.
- 1.34.** Copia Derechos de Petición realizados por el accionante a ACCION FIDUCIARIA solicitando la relación de inversionistas del Fondo de Fecha: 20 de junio de 2017, 08 de agosto de 2017, 1 de noviembre de 2017 y 8 de febrero de 2018.
- 1.35.** Copia Recurso de Reposición contra **AUTO 400-004719** presentado por el suscrito el 11 de julio de 2019, con Radicado No. 2019-01-242655.
- 1.36.** Copia del **AUTO 400-008411** proferido por **SUSANA HIDVEGI ARANGO** actual Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia el día 25 de septiembre de 2019, mediante el cual solo se aceptan las pruebas documentales en las exclusiones.
- 1.37.** Copia Recurso de Reposición del 3 de diciembre de 2019 con Radicado No. 2019-01-430239 contra AUTO que niega la Exclusión del suscrito que se encuentra dentro del **ACTA No. 2019-01-474435**.
- 1.38.** Pruebas anexas a la solicitud de exclusión sobre Certificaciones de la Procuraduría, Contraloría y C.S.J. de la condición como profesional sin tacha, de universidades e instituciones gremiales del suscrito que denotan su excelente comportamiento académico, docente y social.
- 1.39.** Copia de Hoja de condiciones preliminares de la oferta realizada por **CAPITAL FACTOR** del 21 de enero de 2010 y hoja de términos preliminares del 25 de enero de 2010.

1.40. Hoja de Vida de Carlos E. Naranjo, que demuestra su actuar pulcro y esmerado en el la vida académica, profesional, docente y como abogado litigante.

1.41. Copia Certificación del Revisor Fiscal de **MINERGETICOS** del 30 de noviembre de 2016, en donde se certifican los valores totales recibidos por **MINERGETICOS** de parte de **CAPITAL FACTOR**.

1.42. Derecho de Petición enviado por el suscrito mediante correo electrónico del 13 de abril de 2020, al Actual interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL**, solicitando copia de los Extractos Bancarios y cuentas bancarias existentes de **MINERGETICOS**, **así como** copia de los EEFF 2010, 2011 y 2012 y fundamentalmente donde conste la cuenta de terceros/créditos.

1.43. Copia Informe de gestión Minergéticos 2011 para Asamblea de Accionistas del 2012.

1.44. Cuadro comparativo de intervenidos conforme al considerando sexto de la resolución no. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016 VS el resuelve primero del auto no. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016.

1.45. Respuesta del Actual interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** al Derecho de Petición del 13 de abril de 2020, solicitando más tiempo por problemas logísticos a causa del COVID-19.

2. Solicitud De Prueba Traslada:

Comedidamente solicitamos se ordene a la **SUPERSOCIEDADES** que haga entrega para este proceso de Tutela los siguientes documentos, que no nos fue posible aportar con esta demanda:

a.- Copia del Audio Oral de la Audiencia de Exclusiones, limitación de responsabilidad y objeciones al inventario valorado y aprobación de los avalúos desarrollada los días 27 de noviembre, 2 y 5 de diciembre de 2.020.(Fue solicitado y se nos iba a entregar cuando comenzó la Cuarentena).

b.- Copia de la solicitud de Exclusiones con sus anexos presentada por Carlos E. Naranjo Flórez fundamentalmente los Anexos Nos.20 relacionado en la prueba documental no. 1.27, en relación el mail de fecha 02 de marzo de 2.012, en donde se enviaban las observaciones y oposición al convenio de intención de conciliación que se pretendía suscribir con Capital Factor.

c- Que se envíe por parte de la SuperSociedades/Interventor, copia de los EEFF 2010, 2011 y 2012, fundamentalmente donde conste la cuenta de terceros/créditos. Los cuales fueron solicitados mediante del derecho de petición relacionado en la prueba 1.42., y que no fue posible responder por la cuarentena.

VII. ANEXOS

2. Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas y citados en el documento.

VIII. JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN

En cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Calle 67 No 4ª - 15 de esta ciudad y a los correos electrónicos: cnaranjo@naranjoabogados.com y paola.fajardo@naranjoabogados.com
Teléfonos fijo :57 1 4897040.

Celular : 3104868835

Atentamente,



CARLOS EDUARDO NARANJO
T.P. No.33.269 del C.S.J.
C.C. No.71.583.099 de Medellín.